



BUTLLETÍ OFICIAL DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

XIV* legislatura · quart període · número 423 · divendres 4 de novembre de 2022

TAULA DE CONTINGUT

1. Tramitacions closes amb text aprovat o closes en la formulació

1.40. Acords amb relació a les institucions de la Unió Europea

1.40.03. Coneixements de les propostes

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de decisió del Parlament Europeu i del Consell sobre el no reconeixement dels documents de viatge russos expedits en regions estrangeres ocupades

295-00152/13

Coneixement de la proposta

5

2. Tramitacions closes per rebuig, retirada, canvi o decaïment

2.10. Procediments que es clouen amb l'adopció de resolucions

2.10.25. Propostes de resolució

Proposta de resolució sobre l'elaboració d'un pla de prevenció del suïcidi al Cos de Mossos d'Esquadra

250-00735/13

Rebuig

6

Proposta de resolució sobre la lluita contra l'ocupació d'habitatges a Mataró

250-00739/13

Rebuig

6

3. Tramitacions en curs

3.01. Projectes i proposicions de llei i altres propostes de norma

3.01.01. Projectes de llei

Projecte de llei de composició del Consell d'Educació de Catalunya

200-00007/13

Ponència per a elaborar l'Informe

7

Projecte de llei de modificació de la Llei 18/2001, d'orientació agrària

200-00009/13

Esmenes a la totalitat

8

3.10. Procediments que es clouen amb l'adopció de resolucions

3.10.25. Propostes de resolució

Proposta de resolució sobre les places de formació professional per al curs 2022-2023

250-00788/13

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

8

Proposta de resolució sobre la defensa de les famílies nombroses

250-00789/13

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

8

Proposta de resolució sobre la construcció d'un edifici a Navàs per a l'educació secundària i els estudis postobligatoris

250-00790/13

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

9

Proposta de resolució sobre les irregularitats de l'Institut d'Assistència Sanitària

250-00791/13

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

9

Proposta de resolució sobre diverses actuacions a la carretera TV-3141	
250-00792/13	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	9
Proposta de resolució sobre una via ciclista paral·lela a la carretera T-323	
250-00793/13	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	9
Proposta de resolució sobre la prevenció d'incendis forestals per mitjà de l'ús de la ramaderia	
250-00794/13	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	9
Proposta de resolució sobre la construcció d'un institut a Cunit	
250-00795/13	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	10
Proposta de resolució sobre el millorament de la seguretat viària dels ciclistes	
250-00796/13	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	10
Proposta de resolució sobre l'inici del curs escolar	
250-00798/13	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	10
Proposta de resolució sobre la reducció de la burocràcia governamental i administrativa	
250-00799/13	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	10
Proposta de resolució sobre la defensa del sector ramader de producció ovina i caprina de Lleida	
250-00800/13	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	10
Proposta de resolució sobre la supressió de les subvencions, els ajuts i els contractes a l'Associació de Drets Sexuals i Reproductius	
250-00801/13	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	11
Proposta de resolució sobre la subcontractació del complex petroquímic de Tarragona	
250-00802/13	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	11
Proposta de resolució sobre el tancament de l'Agència de Ciberseguretat de Catalunya	
250-00803/13	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	11
Proposta de resolució sobre la declaració de zones afectades greument per un desastre natural	
250-00804/13	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	11
Proposta de resolució sobre el soterrament o el desviament de les línies d'alta tensió	
250-00806/13	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	11
Proposta de resolució sobre el millorament del servei d'autobús de Manresa a Barcelona	
250-00807/13	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	12
Proposta de resolució sobre la recuperació del servei de pediatria al CAP Arenys de Munt i de l'atenció presencial als pacients	
250-00808/13	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	12

4. Informació

4.87. Procediments davant el Tribunal Constitucional

4.87.10. Recursos d'inconstitucionalitat interposats contra lleis de Catalunya

Recurs d'inconstitucionalitat 5630/2022, interposat per més de cinquanta diputats del Grup Parlamentari Popular i del Grup Parlamentari de Ciutadans contra diversos articles del Decret llei 6/2022, del 30 de maig, pel qual es fixen els criteris aplicables a l'elaboració, l'aprovació, la validació i la revisió dels projectes lingüístics dels centres educatius i de la Llei 8/2022, del 9 de juny, sobre l'ús i l'aprenentatge de les llengües oficials en l'ensenyament no universitari

381-00011/13

Al·legacions que formula el Parlament

13

4.90. Règim interior

4.90.10. Càrrecs i personal

Resolució de cessament de personal eventual del Parlament de Catalunya

Assistents del Grup Parlamentari de VOX en Cataluña

54

Aquesta publicació és impresa en paper ecològic (definició europea ECF), en compliment del que estableix la Resolució 124/III del Parlament, sobre la utilització del paper reciclat en el Parlament i en els departaments de la Generalitat, adoptada el 30 d'abril de 1990.

Els documents publicats en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* (BOPC) són una reproducció fidel dels documents originals presentats al Registre General del Parlament.

La numeració del BOPC no està necessàriament vinculada a una sola data.

Imprès al Parlament

ISSN: 0213-7798

DL: B-20.066-1980

www.parlament.cat

1. Tramitacions closes amb text aprovat o closes en la formulació

1.40. Acords amb relació a les institucions de la Unió Europea

1.40.03. Coneixements de les propostes

**Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de
decisió del Parlament Europeu i del Consell sobre el no reconeixement
dels documents de viatge russos expedits en regions estrangeres
ocupades**

295-00152/13

CONEIXEMENT DE LA PROPOSTA

La Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Transparència i Cooperació, d'acord amb l'article 204 del Reglament, ha conegut la proposta.

- 2. Tramitacions closes per rebuig, retirada, canvi o decaïment
- 2.10. Procediments que es clouen amb l'adopció de resolucions
- 2.10.25. Propostes de resolució

Proposta de resolució sobre l'elaboració d'un pla de prevenció del suïcidi al Cos de Mossos d'Esquadra

250-00735/13

REBUIG

Rebutjada per la Comissió d'Interior en la sessió 22, tinguda el 02.11.2022, DSPC-C 445.

Proposta de resolució sobre la lluita contra l'ocupació d'habitatges a Mataró

250-00739/13

REBUIG

Rebutjada per la Comissió d'Interior en la sessió 22, tinguda el 02.11.2022, DSPC-C 445.

3. Tramitacions en curs

3.01. Projectes i proposicions de llei i altres propostes de norma

3.01.01. Projectes de llei

Projecte de llei de composició del Consell d'Educació de Catalunya

200-00007/13

PONÈNCIA PER A ELABORAR L'INFORME

La Comissió d'Educació, en la sessió tinguda el dia 4 d'octubre de 2022, ha nomenat la ponència que ha de substanciar les audiències d'organitzacions, grups socials i experts acordades, de conformitat amb l'article 117.2 del Reglament del Parlament, i elaborar l'Informe sobre el Projecte de llei de composició del Consell d'Educació de Catalunya (tram. 200-00007/13) i les esmenes que s'hi presentin, d'acord amb l'article 120.1 i els concordants del Reglament. La ponència és integrada pels diputats següents:

Grup Parlamentari Socialistes i Units per Avançar
Rocio Garcia Pérez

Grup Parlamentari d'Esquerra Republicana
Mònica Palacín i París

Grup Parlamentari de Junts per Catalunya
Judit Guàrdia i Torrents

Grup Parlamentari de VOX en Cataluña
Manuel Jesús Acosta Elías

Grup Parlamentari de la Candidatura d'Unitat Popular - Un Nou Cicle per Guanyar
Nogay Ndiaye i Mir

Grup Parlamentari d'En Comú Podem
Jordi Jordan Farnós

Grup Parlamentari de Ciutadans
Ignacio Martín Blanco

Grup Mixt
Lorena Roldán Suárez

Palau del Parlament, 4 d'octubre de 2022

El secretari de la Comissió, Jordi Albert i Caballero; la presidenta de la Comissió, Marta Moreta Rovira

Projecte de llei de modificació de la Llei 18/2001, d'orientació agrària
200-00009/13

ESMENES A LA TOTALITAT

Reg. 75608 / Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Agricultura, Ramaderia, Pesca, Alimentació i Món Rural, 02.11.2022

GRUP PARLAMENTARI DE VOX EN CATALUÑA (REG. 75608)

A la Mesa de la Comissió d'Agricultura, Ramaderia, Pesca, Alimentació i Món Rural

Joan Garriga Doménech, portavoz, Sergio Macián de Greef, diputado, Antonio Ramón López Gómez, diputado del Grup Parlamentari de VOX en Cataluña, de acuerdo con lo que establece el artículo 115 del Reglamento del Parlamento, presentan la siguiente enmienda al Projecte de llei de modificació de la Llei 18/2001, d'orientació agrària (tram. 200-00009/13).

Enmienda

GP de VOX en Cataluña

A la totalidad

De retorno al Gobierno del proyecto de ley.

Palacio del Parlamento, 28 de octubre de 2022

Joan Garriga Doménech, portavoz; Sergio Macián de Greef, Antonio Ramón López Gómez, diputados, GP VOX

3.10. Procediments que es clouen amb l'adopció de resolucions

3.10.25. Propostes de resolució

Proposta de resolució sobre les places de formació professional per al curs 2022-2023

250-00788/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JxCat; GP ERC (reg. 75246; 75296).

Pròrroga: 1 dia hàbil.

Finiment del termini: 09.11.2022; 10:30 h.

Proposta de resolució sobre la defensa de les famílies nombroses

250-00789/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JxCat; GP ERC (reg. 75247; 75295).

Pròrroga: 1 dia hàbil.

Finiment del termini: 09.11.2022; 10:30 h.

**Proposta de resolució sobre la construcció d'un edifici a Navàs
per a l'educació secundària i els estudis postobligatoris**

250-00790/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JxCat; GP ERC; GP VOX (reg. 75248; 75294; 75390).

Pròrroga: 1 dia hàbil.

Finiment del termini: 09.11.2022; 10:30 h.

**Proposta de resolució sobre les irregularitats de l'Institut
d'Assistència Sanitària**

250-00791/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JxCat; GP ERC; GP VOX (reg. 75249; 75293; 75391).

Pròrroga: 1 dia hàbil.

Finiment del termini: 09.11.2022; 10:30 h.

Proposta de resolució sobre diverses actuacions a la carretera TV-3141

250-00792/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JxCat; GP ERC; GP VOX (reg. 75250; 75292; 75392).

Pròrroga: 1 dia hàbil.

Finiment del termini: 09.11.2022; 10:30 h.

**Proposta de resolució sobre una via ciclista paral·lela a la carretera
T-323**

250-00793/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JxCat; GP ERC; GP VOX (reg. 75251; 75291; 75393).

Pròrroga: 1 dia hàbil.

Finiment del termini: 09.11.2022; 10:30 h.

**Proposta de resolució sobre la prevenció d'incendis forestals per
mitjà de l'ús de la ramaderia**

250-00794/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JxCat; GP ERC (reg. 75252; 75290).

Pròrroga: 1 dia hàbil.

Finiment del termini: 09.11.2022; 10:30 h.

Proposta de resolució sobre la construcció d'un institut a Cunit

250-00795/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JxCat; GP ERC; GP VOX (reg. 75253; 75289; 75394).

Pròrroga: 1 dia hàbil.

Finiment del termini: 09.11.2022; 10:30 h.

Proposta de resolució sobre el millorament de la seguretat viària dels ciclistes

250-00796/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JxCat; GP VOX (reg. 75254; 75395).

Pròrroga: 1 dia hàbil.

Finiment del termini: 09.11.2022; 10:30 h.

Proposta de resolució sobre l'inici del curs escolar

250-00798/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JxCat; GP ERC (reg. 75255; 75288).

Pròrroga: 1 dia hàbil.

Finiment del termini: 09.11.2022; 10:30 h.

Proposta de resolució sobre la reducció de la burocràcia governamental i administrativa

250-00799/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JxCat; GP ERC (reg. 75256; 75287).

Pròrroga: 1 dia hàbil.

Finiment del termini: 09.11.2022; 10:30 h.

Proposta de resolució sobre la defensa del sector ramader de producció ovina i caprina de Lleida

250-00800/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JxCat; GP ERC (reg. 75257; 75286).

Pròrroga: 1 dia hàbil.

Finiment del termini: 09.11.2022; 10:30 h.

Proposta de resolució sobre la supressió de les subvencions, els ajuts i els contractes a l'Associació de Drets Sexuals i Reproductius

250-00801/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JxCat; GP ERC (reg. 75258; 75285).

Pròrroga: 1 dia hàbil.

Finiment del termini: 09.11.2022; 10:30 h.

Proposta de resolució sobre la subcontractació del complex petroquímic de Tarragona

250-00802/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JxCat; GP ERC; GP VOX (reg. 75259; 75284; 75396).

Pròrroga: 1 dia hàbil.

Finiment del termini: 09.11.2022; 10:30 h.

Proposta de resolució sobre el tancament de l'Agència de Ciberseguretat de Catalunya

250-00803/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JxCat; GP ERC (reg. 75260; 75283).

Pròrroga: 1 dia hàbil.

Finiment del termini: 09.11.2022; 10:30 h.

Proposta de resolució sobre la declaració de zones afectades greument per un desastre natural

250-00804/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JxCat; GP ERC (reg. 75261; 75282).

Pròrroga: 1 dia hàbil.

Finiment del termini: 09.11.2022; 10:30 h.

Proposta de resolució sobre el soterrament o el desviament de les línies d'alta tensió

250-00806/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JxCat; GP ERC; GP VOX (reg. 75262; 75281; 75397).

Pròrroga: 1 dia hàbil.

Finiment del termini: 09.11.2022; 10:30 h.

**Proposta de resolució sobre el millorament del servei d'autobús
de Manresa a Barcelona**

250-00807/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JxCat; GP ERC; GP VOX (reg. 75263; 75280; 75398).

Pròrroga: 1 dia hàbil.

Finiment del termini: 09.11.2022; 10:30 h.

**Proposta de resolució sobre la recuperació del servei de pediatria
al CAP Arenys de Munt i de l'atenció presencial als pacients**

250-00808/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JxCat; GP ERC; GP VOX (reg. 75264; 75279; 75399).

Pròrroga: 1 dia hàbil.

Finiment del termini: 09.11.2022; 10:30 h.

4. Informació

4.87. Procediments davant el Tribunal Constitucional

4.87.10. Recursos d'inconstitucionalitat interposats contra lleis de Catalunya

Recurs d'inconstitucionalitat 5630/2022, interposat per més de cinquanta diputats del Grup Parlamentari Popular i del Grup Parlamentari de Ciutadans contra diversos articles del Decret llei 6/2022, del 30 de maig, pel qual es fixen els criteris aplicables a l'elaboració, l'aprovació, la validació i la revisió dels projectes lingüístics dels centres educatius i de la Llei 8/2022, del 9 de juny, sobre l'ús i l'aprenentatge de les llengües oficials en l'ensenyament no universitari
381-00011/13

ALLEGACIONES QUE FORMULA EL PARLAMENT

Al Tribunal Constitucional

El letrado del Parlamento de Cataluña suscrito, en representación y defensa de la Cámara, y en cumplimiento del Acuerdo de la Mesa del Parlamento del día 19 de julio de 2022, según tiene acreditado en el Recurso de inconstitucionalidad 5630-2022, comparece ante el Tribunal Constitucional y como mejor en derecho proceda

Dice

1. Que, en fecha 28 de septiembre de 2022, el Parlamento de Cataluña ha sido notificado de la providencia dictada por el Pleno de este Tribunal el 13 de septiembre de 2022 por la que se admite a trámite el Recurso de Inconstitucionalidad número 5630-2022, promovido por más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Popular y del Grupo Parlamentario Ciudadanos, contra los artículos 2 a) y d), 3.1 y 4.1 del Decreto-ley de Cataluña 6/2022, de 30 de mayo, por el que se fijan los criterios aplicables a la elaboración, la aprobación, la validación y la revisión de los proyectos lingüísticos de los centros educativos, y artículos 2.1 y 2.4 de la Ley de Cataluña 8/2022, de 9 de junio, sobre el uso y el aprendizaje de las lenguas oficiales en la enseñanza no universitaria, confiriendo un plazo de quince días para personarse en el procedimiento y formular alegaciones.

2. Que, mediante Acuerdo de la Mesa de fecha 4 de octubre de 2022, el Parlamento de Cataluña decidió personarse en el procedimiento relativo al Recurso de Inconstitucionalidad número 5630-2022.

3. Que, en fecha 7 de octubre de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, en el asunto de referencia acuerda incorporar a las actuaciones el escrito que presenta el letrado del Parlamento de Cataluña a quien –como pide en el mismo– se le tiene por personado en nombre de dicha Cámara y se le prorroga en ocho días más el plazo concedido por providencia de 13 de septiembre de 2022, a contar desde el siguiente al de expiración del ordinario.

4. Que, evacuando el trámite conferido mediante la providencia a que se ha hecho referencia, pasan a formular las siguientes:

Alegaciones

I. La ley y el decreto-ley impugnados tienen como objeto establecer el régimen lingüístico sobre el uso y el aprendizaje del catalán y del castellano en el sistema educativo no universitario de Cataluña
(alegación de carácter general)

1. La Ley 8/2022, de 9 de junio, sobre el uso y el aprendizaje de las lenguas oficiales en la enseñanza no universitaria y el Decreto-ley 6/2022, de 30 de mayo, por el que se fijan los criterios aplicables a la elaboración, la aprobación, la validación y

la revisió de los proyectos lingüísticos de los centros educativos, tienen por objeto regular el *uso y el aprendizaje* de las lenguas oficiales en Cataluña (catalán y castellano) en la enseñanza no universitaria de los centros educativos públicos y en los centros educativos privados sostenidos con fondos públicos.

La Ley 8/2022 establece los criterios relativos al uso y el aprendizaje de las lenguas oficiales en la enseñanza no universitaria, cuya aplicación concreta se remite a la ordenación curricular y, de manera especial, a los proyectos lingüísticos de los centros educativos, de acuerdo con los parámetros que establece la Ley (art. 2). Por su parte, el Decreto-ley 6/2022 establece las reglas bajo las cuales deben elaborarse, aprobarse y validarse los proyectos lingüísticos de los centros educativos para garantizar el uso y el aprendizaje de las lenguas oficiales.

La lectura conjunta de ambas normas pone de relieve el valor *sustantivo* que tiene la Ley 8/2022 en cuanto a la regulación del uso y aprendizaje de las lenguas y el valor más *instrumental* que tiene el Decreto-ley 6/2022, en la medida que fija los criterios bajo los cuales deben elaborarse y validarse los proyectos lingüísticos, puesto que a ellos se remite especialmente la Ley 8/2022 para concretar el uso y el aprendizaje de las lenguas en cada centro educativo.

2. Ambas normas han sido aprobadas de acuerdo con las competencias de que dispone la Generalidad en materia de lengua propia (art. 143 EAC) y educación (art. 131 EAC). Su objeto es, como se ha dicho, el de regular el uso y el aprendizaje de las lenguas oficiales en la enseñanza no universitaria.

Desde la aprobación del Estatuto de 1979, el uso de la lengua en la enseñanza ha sido reconocida como un instrumento fundamental de cohesión social y del proceso de normalización lingüística en Cataluña. Primero con la Ley 7/1983, de 14 de abril, de normalización lingüística y después con la Ley 1/1998, de 7 de enero, de política lingüística, se ha establecido un marco legislativo que, en lo que concierne a la enseñanza, ha querido garantizar a todos los ciudadanos el pleno conocimiento del catalán y el castellano al terminar la enseñanza obligatoria, a la vez que también se ha querido garantizar que el alumnado no sea discriminado ni separado en grupos diferentes por razón de la lengua. Esto se ha conseguido mediante el llamado modelo de *conjunción lingüística* que ha recibido el aval del Tribunal Constitucional (SSTC 337/1994, FJ 9.B y 15/2013, FJ 4, entre otras).

El modelo de conjunción lingüística reconoce la lengua catalana como centro de gravedad y lengua normalmente utilizada como vehicular y de enseñanza en el sistema educativo de Cataluña, con la finalidad de asegurar la normalización del uso del catalán y contribuir a la integración social. La STC 337/1994 considera el modelo de conjunción lingüística como un «*instrumento legítimo y constitucional*» y necesario para la protección del catalán como lengua minoritaria; añadiendo a ello el valor que desarrolla este modelo para asegurar una educación que permita a los alumnos desenvolverse con naturalidad en una sociedad bilingüe, actuando de esta manera como un instrumento fundamental de *integración y cohesión* en una única comunidad, objetivo que no se podría conseguir con la aplicación de un modelo de separación lingüística en la escuela por el riesgo de fomentar actitudes segregacionistas o aislacionistas.

3. El artículo 35.1 EAC reconoce expresamente que el catalán «*ha de ser utilizado normalmente como lengua vehicular y de aprendizaje en la enseñanza universitaria y no universitaria*». Aunque este precepto ha sido objeto de una interpretación conforme a la Constitución por la STC 31/2010, esta sentencia no cuestiona, como veremos con mayor detalle más adelante, que la lengua catalana sea utilizada normalmente como lengua vehicular y de enseñanza, ni se opone a la continuidad del modelo de conjunción lingüística articulado sobre la lengua catalana.

El artículo 10 de la Ley 12/2009, de 10 de julio, de educación de Cataluña, establece que los currículos educativos han de garantizar el pleno dominio de las lenguas oficiales catalana y castellana al finalizar la enseñanza obligatoria, de acuerdo

con el marco europeo común de referencia para el aprendizaje, la enseñanza y la evaluación de las lenguas. Y el artículo 11.1 de esta ley establece que *«El catalán, como lengua propia de Cataluña, es la lengua normalmente utilizada como lengua vehicular y de aprendizaje del sistema educativo»*.

4. La Ley 8/2008 y el Decreto-ley 6/2022 objeto del presente recurso de inconstitucionalidad se insieren en el contexto de la normativa que regula el régimen lingüístico del sistema educativo a la que acabamos de referirnos.

Ambas normas tienen una relación directa con la Ley 12/2009, de educación, que, en desarrollo del artículo 35 EAC, configura el régimen lingüístico del sistema educativo en Cataluña, especialmente en sus artículos 10 (garantía del pleno dominio del catalán y el castellano al finalizar la enseñanza obligatoria); 11 (el catalán como lengua normalmente utilizada como vehicular); y 14 (la función que realizan los proyectos lingüísticos de los centros públicos y privados sostenidos con fondos públicos). Y también la tienen con la Ley 1/1998, de política lingüística, que define los conceptos de lengua propia en la enseñanza (art. 20) y de lengua vehicular en la enseñanza no universitaria (art. 21).

El propósito de las normas impugnadas no es, según se desprende de su exposición de motivos y de su parte dispositiva, el de modificar sustancialmente este régimen lingüístico, sino el de *adaptarlo* a los diversos cambios sociales, educativos y tecnológicos sobrevenidos, que han introducido condicionantes y nuevos retos que afectan al uso y el aprendizaje de las lenguas en la escuela. Entre ellos, la exposición de motivos de la Ley 8/2022 destaca los importantes flujos migratorios que se han producido desde el inicio de este siglo, que han convertido las aulas en realidades multilingües y la renovación profunda que ha experimentado la metodología docente que, de asignaturas tradicionales y estancas, ha pasado a un enfoque en que las habilidades y los conocimientos se adquieren mediante áreas competenciales y transversales.

De manera especial, estos cambios afectan a los aprendizajes lingüísticos, porque estos dependen sobremanera del contexto sociolingüístico en el que se encuentra el alumno, exigiendo visiones holísticas y trasversales que desbordan la rigidez de los sistemas curriculares establecidos sobre parámetros numéricos o porcentuales; como dependen también de los efectos de la irrupción de las nuevas tecnologías de la comunicación que han convertido en obsoleta la docencia centrada únicamente sobre los libros de texto.

Todos estos cambios han transformado las escuelas catalanas en unas realidades no sólo multilingües, sino también heteroglósicas porque muchos alumnos se sirven de más de una lengua para llevar a cabo una misma actividad, razón por la que se hace imprescindible una aproximación al tratamiento de las lenguas que tenga en cuenta una visión de conjunto de los marcos comunicativos y de aprendizaje que tienen lugar en el ámbito educativo.

La Ley 8/2022 y el Decreto-ley 6/2022 consideran todos estos elementos para establecer un marco jurídico sobre el uso y el aprendizaje del catalán y del castellano en las escuelas que cumpla eficazmente con las previsiones estatutarias y legales que garantizan su pleno dominio de las lenguas oficiales al finalizar la enseñanza obligatoria y que sea coherente con el modelo de conjunción lingüística que se aplica en Cataluña desde que fue aprobada la Ley 7/1983, de normalización lingüística.

5. El artículo 2 de la Ley 8/2022 es la pieza clave de esta adaptación normativa. Su apartado 1 recuerda que el catalán, como lengua propia de Cataluña, es la lengua normalmente utilizada como lengua vehicular y de aprendizaje del sistema educativo. Es una determinación que concuerda con lo que establece el artículo 35.1 EAC y el artículo 11.1 de la Ley 12/2009, de educación.

El apartado 1 del artículo 2 está redactado en los siguientes términos: *«El catalán, como lengua propia de Cataluña, es la lengua normalmente utilizada como lengua vehicular y de aprendizaje del sistema educativo, y la de uso normal en la*

acogida del alumnado recién llegado. El castellano se emplea en los términos que fijan los proyectos lingüísticos de cada centro, de acuerdo con los criterios establecidos en los apartados 2, 3 y 4.»

Es importante destacar que la redacción del precepto reconoce al castellano como lengua de aprendizaje del sistema educativo, junto con el catalán. Esta lectura se desprende de la redacción del precepto porque, después de afirmar que el catalán es la lengua vehicular normalmente utilizada, hace referencia acto seguido al «empleo» del castellano que, en el contexto del precepto, permite entender perfectamente que ese «empleo» del castellano se refiere a su uso como lengua de educación. El apartado 1 del artículo 2 de la Ley 8/2022 no se refiere a la enseñanza o conocimiento de las lenguas como materia de estudio, sino a su utilización en la enseñanza y esto atañe tanto al catalán (en este caso como lengua «normalmente» utilizada de acuerdo con los artículos 6.1 y 35.1 EAC)), como también al castellano (en este caso en los términos que fijan los proyectos lingüísticos de cada centro de acuerdo con los apartados 2, 3 y 4 del artículo 2).

En síntesis, lo que se desprende de este precepto es la confirmación del modelo de conjunción lingüística en el que se reconoce al catalán como centro de gravedad y lengua vehicular y de aprendizaje normalmente utilizada en el sistema educativo (artículos 35.1 EAC y 11.1 de la Ley de educación), pero sin que ello excluya que el castellano también tenga la condición de lengua docente.

Esta interpretación se refuerza cuando observamos que el apartado 2 del artículo 2 de la Ley 8/2022 dispone que: *«La enseñanza y el uso curricular y educativo del catalán y del castellano deben ser garantizados y tener una presencia adecuada en los currículos y en los proyectos educativos a fin de que todo el alumnado alcance el dominio oral y escrito de las dos lenguas al final de la educación obligatoria.»* Este precepto establece una doble garantía lingüística: la de la enseñanza de las lenguas propiamente dicha como materia o contenido de aprendizaje y su uso como lenguas de comunicación en la enseñanza.

Hay que destacar de manera especial que esa doble garantía alcanza a ambas lenguas y significa que su uso curricular y educativo debe ser contemplado en la ordenación curricular y en los proyectos educativos (artículos 52.2, 53, 94, 95 y 96 de la Ley 12/2009, de educación).

Todo esto se confirma con lo que establecen el apartado 4 del artículo 2 de la Ley 8/2022 y el artículo 3 del Decreto-ley cuando, en relación a los proyectos lingüísticos de los centros educativos, se refieren, respectivamente, a la determinación de la *«presencia de las lenguas cooficiales»* en la enseñanza no universitaria y al *«tratamiento de las lenguas en el centro»*, unas expresiones que aluden claramente a su uso educativo y van más allá, por tanto, de su mera consideración como materias que deben ser objeto de estudio.

Lo que se acaba de exponer lleva a la importante conclusión de que las medidas adoptadas por las normas impugnadas, especialmente las contempladas en los apartados 1 y 2 del artículo 2 de la Ley 8/2002, reconocen a la lengua castellana la condición de *lengua de enseñanza* en Cataluña. Este uso nunca ha sido excluido por la normativa lingüística catalana, pero tampoco había sido reconocido expresamente hasta ahora. En cambio, ahora sí ocurre con la nueva normativa y esto pone en evidencia el planteamiento de fondo del recurso cuando atribuye a las normas impugnadas la voluntad de excluir el uso de la lengua castellana en la enseñanza no universitaria.

Como decíamos antes, la Ley 8/2022 y el Decreto-ley 6/2022 no modifican el modelo básico de conjunción lingüística que tiene su centro de gravedad en el uso del catalán como lengua vehicular y normalmente utilizada en la enseñanza. Pero dentro de esta línea de continuidad y sin alterar este modelo, contemplan que la lengua castellana también se incardine en el mismo como vehículo de comunicación en la educación y como lengua utilizada para impartir contenidos educativos.

6. La Ley 8/2022 y el Decreto-ley 6/2022 remiten a los proyectos lingüísticos de los centros educativos la determinación de la presencia y el tratamiento de las lenguas oficiales para desarrollar y concretar las previsiones legales, especialmente las que derivan de los apartados 1 y 2 del artículo 2 de la Ley 8/2022. Los proyectos lingüísticos forman parte de los proyectos educativos de los centros docentes (artículo 14.1 de la Ley 12/2009, de educación).

A tal efecto, establecen unos criterios (apartado 3 del artículo 2 de la Ley y artículo 2 del Decreto-ley) que no son meramente orientativos, sino *vinculantes* porque el apartado 4 del artículo 2 de la Ley 8/2022 deja bien claro que los proyectos lingüísticos «*deben ajustarse*» a lo previsto en la ley y a la ordenación curricular de las diferentes etapas educativas y deben ser validados, antes de su aprobación por los centros educativos, por el departamento competente en materia de educación con el fin de comprobar que se adecuan a la normativa vigente. Esto también supone una importante garantía para que ambas normas se apliquen bajo unos mismos criterios interpretativos.

El apartado 3 del artículo 2 de la Ley 8/2022 y el artículo 2 del Decreto-ley establecen los criterios bajo los cuales los *proyectos lingüísticos* deben determinar la presencia y el tratamiento de las lenguas en los centros educativos y es importante destacar que la opción seguida por el legislador no se basa en unos criterios uniformes y rígidos, porque los centros educativos presentan situaciones sociológicas particulares y diferentes entre ellos, que son muy relevantes a efectos del uso de las lenguas oficiales en la enseñanza. También es una fórmula adecuada y coherente con la autonomía de los centros educativos reconocida por la Constitución, por la legislación básica de educación (artículos 120 y 121 de la LOE) y por la Ley 12/2009, de educación, de Cataluña.

Los parámetros que deben tenerse en cuenta son el marco estatutario y legal sobre el uso de las lenguas en la enseñanza; la situación sociolingüística general, la de cada centro y de su entorno; los objetivos de normalización lingüística; la evolución del proceso de aprendizaje lingüístico, oral y escrito; la garantía que los alumnos obtengan el dominio del catalán y el castellano al final de la enseñanza obligatoria; y la inaplicación de parámetros numéricos, proporciones o porcentajes en la enseñanza y uso de las lenguas.

La Ley 8/2022 dispone, en este sentido, que la presencia de las lenguas oficiales en la enseñanza debe determinarse exclusivamente con criterios pedagógicos y de manera singularizada para cada centro y debe hacerse desde un abordaje global, integrador y de transversalidad curricular que incluya todos los espacios educativos y los recursos de aprendizaje, incluidos los digitales.

Se trata, pues, de una *opción de política legislativa* plenamente válida que, como tal, no suscita ningún reproche de tipo constitucional o estatutario porque, como hemos visto, se fundamenta en unos principios compatibles con este marco; y también porque la opción legislativa no puede reputarse de arbitraria cuando apuesta por una fórmula flexible y adaptativa mediante la combinación integrada de diversos parámetros. Ambos elementos son perfectamente adecuados y razonables para dar respuesta a una realidad que presenta situaciones diferentes, a veces muy significativas, en la composición sociológica de los diversos centros educativos.

II. La aprobación de la ley y del decreto-ley impugnados guarda estrecha relación con la sentencia 5201/2020, de 16 de diciembre, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (TSJC). Necesidad de una lectura de contexto (*alegación de carácter general*)

1. El 24 de abril de 2015 el Gobierno del Estado interpuso recurso contencioso administrativo ante la Sala contencioso administrativa del TSJC contra la inactividad de la Generalidad por incumplimiento de la obligación legal de garantizar la enseñanza en castellano como lengua vehicular, en aplicación de lo establecido en

la disposición adicional 38ª de la Ley orgánica de educación 2/2006, de 3 de mayo (LOE) introducida por la Ley orgánica 8/2013, de 9 de diciembre (LOMCE).

Esta disposición adicional establecía dos posibles modelos de régimen lingüístico en la enseñanza. Uno de integración del uso vehicular de las dos lenguas oficiales en las comunidades autónomas con lengua propia; y otro basado en un sistema binario de líneas lingüísticas separadas, siempre que existiera una oferta alternativa de enseñanza sostenida con fondos públicos en la que se utilizara como lengua vehicular cada una de las leyes oficiales.

Habida cuenta que el modelo aplicable en Cataluña era el primero y ante la falta de un desarrollo normativo de la Generalidad, el recurso pedía al TSJC que supliera esta inactividad declarando la utilización del catalán y del castellano como lenguas vehiculares en régimen de igualdad o, subsidiariamente, en los porcentajes que la sentencia determinara, sin que pudieran ser inferiores al 25% en cada una de las lenguas oficiales.

La sentencia 5201/2020 del TSJC, de 16 de diciembre de 2020, estimó parcialmente el recurso y declaró en su fallo la obligación de la Generalidad de adoptar las medidas necesarias para garantizar en las enseñanzas comprendidas en el sistema educativo de Cataluña la utilización vehicular normal de las dos lenguas oficiales en los porcentajes que determinara, sin poder ser inferiores al 25% en uno y otro caso.

2. La sentencia del TSJC se dictó tomando en consideración la redacción de la disposición adicional 38ª de la LOE de 2013 que establecía la obligación de las administraciones educativas de determinar la «proporción razonable» de la lengua castellana y la lengua cooficial en el sistema integrado de uso vehicular de ambas lenguas previsto en dicha disposición adicional.

Sin embargo, esta disposición adicional fue modificada posteriormente por la reforma de la LOE operada por la Ley orgánica 3/2020, de 29 de diciembre. En su redactado actualmente vigente, la disposición adicional 38ª garantiza el derecho de los alumnos y las alumnas a recibir enseñanzas en castellano y en las demás lenguas oficiales en sus respectivos territorios, de conformidad con la Constitución Española, los Estatutos de Autonomía y la normativa aplicable.

La disposición adicional 38ª de la LOE no hace ahora referencia a la aplicación de una proporción razonable de las lenguas como lo hacía anteriormente. Sí que exige, en cambio, que al finalizar la educación básica los alumnos alcancen el dominio pleno y equivalente de las lenguas oficiales; la aplicación por las administraciones educativas de instrumentos de control para garantizar que los alumnos alcancen la competencia en comunicación lingüística de las lenguas; y que tanto la materia de Lengua Castellana y Literatura como la de Lengua Cooficial y Literatura se impartan en las lenguas correspondientes.

Esta disposición adicional es una norma básica especialmente relevante en materia de régimen lingüístico de la enseñanza (arts. 27 y 149.1.1 y 30 CE) porque deja un importante margen de actuación a las competencias de la Generalidad en materia de lengua propia (art. 143 EAC) y de educación (art. 131 EAC). En cualquier caso, es importante destacar que la LOE vigente no establece ningún porcentaje de distribución de las lenguas en su uso educativo, ni menciona ningún criterio de proporcionalidad como hacía en su versión de 2013.

3. En relación con el uso educativo o vehicular de las lenguas, debemos señalar que la jurisprudencia constitucional nunca se ha pronunciado en el sentido de que la Constitución o los Estatutos impongan la obligación de aplicar porcentajes o proporciones concretas de uso del castellano y de las otras lenguas oficiales en la enseñanza.

El Tribunal Constitucional ha recordado el mandato constitucional implícito a los poderes públicos, estatal y autonómico, de protección de ambas lenguas oficiales (STC 337/1994, FJ 9). Y ha declarado también que el catalán y el castellano no son solo lenguas objeto de enseñanza, sino también medio de comunicación en el

conjunto del proceso educativo, de modo que es constitucionalmente obligado el reconocimiento por los poderes públicos de ambas lenguas como vehiculares (STC 31/2010, FJ 24).

Sin embargo, esta doctrina siempre ha tenido en cuenta y respetado la legitimidad constitucional de una enseñanza en que el vehículo de comunicación normalmente utilizado es la lengua propia de Cataluña, siempre que ello no determine la exclusión del castellano como lengua docente de forma que quede garantizado su conocimiento y uso (SSTC 137/1986, FJ 1; 337/1994, FJ 9, y 31/2010, FJ 24).

De acuerdo con esta doctrina, el uso vehicular de las dos lenguas oficiales debe ser garantizado por los poderes públicos, pero la manera de hacerlo efectivo corresponde *al legislador competente* dentro de unos márgenes constitucionales significativamente abiertos que tienen su límite en las previsiones del Estatuto sobre el uso de las lenguas en la enseñanza y el respeto a las normas básicas dictadas por el Estado.

4. El TSJC estableció un porcentaje de utilización del castellano porque entendió que la Generalidad no había dado cumplimiento a lo previsto en la disposición adicional 38ª de la LOE en su redacción de 2013, que obligaba a determinar una proporción razonable del castellano como lengua vehicular.

Como reconoce la sentencia del TSJC en su FJ 2, la inactividad no es susceptible de control jurisdiccional en los casos en que la administración dispone de un margen de apreciación, como sucede habitualmente cuando se trata de ejercer la potestad normativa. Aun así, el TSJC consideró que debía suplir esa inactividad porque la continuidad de la misma creaba una situación contraria a la Constitución o al ordenamiento jurídico.

Para suplir esta inactividad la sentencia establece la obligación de la Generalidad de garantizar la utilización vehicular de las dos lenguas oficiales en los porcentajes que determine, pero con la condición de que no sean inferiores al 25% en uno y otro caso, entendiendo que este porcentaje mínimo debe considerarse como una consecuencia que deriva de la jurisprudencia constitucional en relación al uso vehicular de las lenguas oficiales. A partir de ello, la sentencia del TSJC interpreta que existe un mínimo por debajo del cual no puede considerarse que el uso vehicular de una lengua asuma una condición de normal dentro del sistema educativo y que este mínimo debe ser respetado por la Generalidad en el momento de ejercer sus competencias normativas.

EL TSJC tramitó posteriormente un incidente de ejecución de la sentencia ante la persistencia de la inactividad de la Generalidad, requiriéndola para adoptar las medidas necesarias para cumplir con lo acordado en la sentencia (auto de 4 de mayo de 2022). En este contexto es donde se ha producido la iniciativa legislativa que ha llevado a la aprobación de la Ley 8/2022 y el Decreto-ley 6/2022. La aprobación de ambas normas ha llevado al TSJC a considerar que determina la imposibilidad legal de ejecutar la sentencia (Providencia de 1 de julio de 2022).

5. La Ley y el Decreto-ley adoptan como opción legislativa un modelo de uso de las lenguas oficiales en la enseñanza diferente al que establece la sentencia cuando fija el porcentaje mínimo del 25% de uso vehicular de las lenguas oficiales. Esto ha llevado al TSJC a presentar una cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional contra ambas normas por entender que ese modelo no respeta la Constitución y el Estatuto.

Sin embargo, como hemos tenido ocasión de exponer más arriba, el margen de decisión legislativa en materia de uso de las lenguas en la enseñanza no está condicionado constitucionalmente y por la normativa básica estatal por la obligación de adoptar criterios o parámetros numéricos, proporciones, ni porcentajes. La normativa básica que vincula a la Generalidad es especialmente amplia y flexible, tal y como se desprende de la redacción de la disposición adicional 38ª de la LOE actualmente vigente y la jurisprudencia constitucional sólo impone la obligación de que

los poderes públicos garanticen que el castellano sea reconocido como lengua vehicular en tanto que lengua oficial en Cataluña, pero respetando las diversas opciones que están al alcance del legislador para cumplir esta obligación constitucional.

Como veremos con más detalle en la siguiente Alegación III, no es correcta la apreciación que hace el TSJC cuando desprende de la jurisprudencia constitucional una obligación del legislador de garantizar un porcentaje mínimo de uso vehicular de las lenguas oficiales. La jurisprudencia constitucional no condiciona el uso vehicular de las lenguas a un modelo determinado, ni mucho menos a uno que deba establecerse sobre proporciones, porcentajes o parámetros numéricos. Por el contrario, siempre ha respetado la libertad de opción del legislador a condición de que no excluya el castellano como lengua vehicular.

Es esto precisamente lo que han hecho la Ley 8/2022 y el Decreto-ley 6/2022 estableciendo el régimen sobre el uso y aprendizaje de las lenguas oficiales en la enseñanza no universitaria, de acuerdo con el modelo que se ha explicado en la anterior alegación I. Un régimen que reconoce expresamente que el castellano es lengua de uso docente (sin perjuicio de que el catalán sea considerado como centro de gravedad y lengua normalmente utilizada y lengua vehicular del sistema educativo de acuerdo con el artículo 35.1 EAC) y que se fundamenta en unos criterios legislativos perfectamente idóneos y razonables para implementar a partir de ellos la presencia de las dos lenguas oficiales en la enseñanza en los centros educativos.

6. La sentencia del TSJC ha generado en Cataluña un importante debate político y social. La imposición por vía judicial de un modelo educativo basado en un sistema de porcentajes ha suscitado un amplio debate sobre el papel que pueden desarrollar los tribunales ordinarios sobre el régimen lingüístico en la enseñanza y la capacidad de decisión del poder político de establecer un modelo lingüístico en la enseñanza mediante actos legislativos, únicamente sometida al control del Tribunal Constitucional.

Es un dato especialmente relevante que la Ley 8/2022 haya tenido su origen en una proposición de Ley suscrita por una mayoría parlamentaria mucho más amplia que la que habitualmente da su apoyo al Gobierno. La cuestión lingüística en Catalunya ha sido abordada siempre priorizando los intereses generales por encima de los partidistas y esto se ha traducido en importantes consensos parlamentarios, porque las fuerzas políticas han sido conscientes de la necesidad de construirlos para dar la mayor legitimación posible a una legislación que es esencial para asegurar la integración y la cohesión de la sociedad catalana.

Se adjuntan como documento 1 copia de la sentencia 5201/2020, de 16 de diciembre del TSJC; como documento 2 copia del Auto de ejecución de la sentencia de 4 de mayo de 2022; y como documento 3 copia de la providencia de 1 de julio de 2022 por la que se declara la imposibilidad legal de ejecutar la sentencia. También se acompañan como documentos 4 y 5 los diarios de sesiones del Parlamento de Catalunya donde se recogen, respectivamente, los debates en el pleno de la Ley 8/2022 y de convalidación del Decreto-ley 6/2022. Finalmente, se acompaña como documento 6 la proposición de ley que dio origen a la Ley 8/2022, donde constan las firmas de los grupos parlamentarios que la presentaron.

III. La ley y el decreto-ley impugnados se ajustan al marco constitucional y estatutario del régimen lingüístico de la enseñanza no universitaria y respetan las reglas de distribución de competencias entre el Estado y la Generalidad en materia de educación (*alegación de carácter general*)

1. La Constitución no predetermina un régimen lingüístico concreto que deba seguirse en la enseñanza no universitaria. Por el contrario, admite que puedan existir modelos distintos dentro del marco constitucional, teniendo en cuenta las previsiones de los estatutos de autonomía de las comunidades con lengua propia y las competencias que contemplan en materia lingüística y de educación. Respetando el

marco constitucional se han establecido diferentes modelos lingüísticos en la enseñanza en Catalunya, el País Vasco, Navarra, la Comunidad Valenciana, las Islas Baleares y Galicia, de características no coincidentes (en algunos casos modelos de separación o doble línea lingüística y, en otros, modelos de conjunción lingüística, con variantes propias).

El Tribunal Constitucional no ha extraído del deber de conocer y del derecho de usar el castellano reconocido en el artículo 3.1 CE la consecuencia de que el castellano deba tener garantizado un determinado trato como lengua en el ámbito educativo por imperativo constitucional. La STC 337/1994, FJ 9.B, considera que la ordenación constitucional no se basa únicamente en el primer apartado del artículo 3 CE, sino también en lo establecido en el apartado 2 de este precepto que, por remisión al Estatuto, permite configurar el régimen de oficialidad del catalán y del castellano. De esta manera, el Estatuto forma parte de la misma ordenación constitucional y delimita también el contenido del artículo 3.1 CE.

En base al artículo 3.2 CE, el Tribunal Constitucional ha admitido la legitimidad constitucional de una enseñanza en que el vehículo de comunicación normalmente utilizado sea la lengua propia de la Comunidad Autónoma y lengua oficial en su territorio, junto al castellano (STC 137/1986, FJ 1). Los artículos 6 y 35 EAC establecen este régimen lingüístico que se concreta en el modelo de *conjunción lingüística* que estableció en su momento la Ley 7/1983, de normalización lingüística de Cataluña (STC 337/1994, FJ 9.B). Este modelo reconoce la lengua catalana como centro de gravedad y utilizada normalmente como vehicular y de aprendizaje en el sistema educativo con la finalidad de asegurar la normalización del uso del catalán y la integración y cohesión social. La legitimidad constitucional de este modelo ha sido reconocida por la jurisprudencia constitucional desde sus inicios hasta la actualidad (por todas, las SSTC 337/1994, FJ 9.B; 15/2013, FJ 4, y STC 31/2010, FJ 24).

El modelo de conjunción lingüística garantiza el derecho y el deber de los alumnos de conocer con suficiencia oral y escrita el catalán y el castellano al finalizar la enseñanza obligatoria (artículo 35.2 EAC). Para el Tribunal Constitucional (STC 337/1994, FJ 10) este requisito garantiza el cumplimiento de la previsión del artículo 3.1 CE sobre el deber de conocimiento del castellano.

2. De la Constitución y del Estatuto se desprenden unos requerimientos que deben señalarse de manera especial, en la medida que el recurso de inconstitucionalidad no los considera o desvirtúa claramente su significado.

Uno de ellos es que la determinación concreta del régimen lingüístico en la enseñanza corresponde a la Generalidad de acuerdo con el régimen de oficialidad que ha establecido el Estatuto (artículos 3.2 CE y artículos 6 y 35 EAC) y de las competencias asumidas en materia de lengua propia (artículo 143 EAC) y de educación (artículo 131 EAC). En el caso que nos ocupa, esta última competencia es la más específica y su ejercicio debe respetar la legislación básica en esta materia (artículo 149.1.30 CE), una regulación que se contiene esencialmente en la LOE.

Otro aspecto importante a destacar es que la Constitución y el Estatuto no reconocen un derecho de opción lingüística, en virtud del cual los padres, los tutores o los propios alumnos puedan escoger la lengua de enseñanza para recibirla únicamente en una de las lenguas oficiales en el territorio de su comunidad autónoma. El Tribunal Constitucional se ha pronunciado reiteradamente sobre esta cuestión, estableciendo una clara doctrina al respecto (SSTC 195/1989, FJ 3; 19/1990, FJ 4; 337/1994, FJ 9.B; 15/2013, FJ 3, 109/2019, FJ 7, entre otras).

El Tribunal Constitucional ha mantenido una doctrina constante en el sentido que ni desde la perspectiva de la declaración del castellano como lengua oficial del Estado y del derecho de usarlo y el deber de conocerlo que establece el artículo 3.1 CE, ni tampoco desde la perspectiva del derecho a la educación reconocido por el artículo 27 CE, se genera ningún derecho de opción lingüística en favor de los padres, tutores o alumnos. La STC 337/1994, FJ 9.B, citando la anterior STC 82/1986, considera que ese de-

recho no puede desprenderse del deber de conocimiento del castellano y que tampoco es posible concluir que del derecho a la educación del artículo 27 CE se desprenda un derecho a recibir la enseñanza en sólo una de las lenguas oficiales, a elección de los interesados.

Sin embargo, esto no significa que la Generalidad tenga libertad absoluta para establecer el régimen lingüístico de la enseñanza. El Tribunal Constitucional ha establecido dos condiciones generales que derivan de la misma Constitución, con independencia de las de carácter estrictamente competencial. La primera condición es que la lengua castellana sea reconocida como lengua docente, sin perjuicio de que el catalán se utilice normalmente como lengua vehicular y de aprendizaje en la enseñanza. La segunda es que el sistema educativo debe garantizar, en todo caso, el pleno conocimiento de las dos lenguas oficiales al finalizar la educación obligatoria.

3. La primera condición aparece ya en la primera doctrina del Tribunal Constitucional (STC 337/1994, FJ 10) y se ha visto confirmada después por la STC 31/2010 cuando examinó la constitucionalidad de los artículos 6 y 35 EAC. En esta última sentencia se afirma que el carácter de lengua vehicular y de enseñanza del catalán no es exclusivo, porque también es predicable del castellano en tanto que lengua oficial en Cataluña (FJ 14) y se añade que el deber de utilizar el catalán «normalmente como lengua vehicular y de aprendizaje en la enseñanza» no puede impedir que el castellano sea también reconocido por los poderes públicos competentes como vehicular (FJ 24).

En la STC 31/2010 se hace referencia al carácter vehicular del catalán y del castellano asociado al derecho de los particulares a recibir la enseñanza en cualquiera de ellas. Respecto del castellano, en particular, se concluye en el FJ 24 con una interpretación conforme a la Constitución del artículo 35 EAC en el sentido que este precepto estatutario no puede impedir el «ejercicio del derecho a recibir la enseñanza en castellano como lengua vehicular y de aprendizaje en la enseñanza».

Pero la referencia a este derecho no puede confundirse con el derecho de opción lingüística en favor del castellano que el propio Tribunal Constitucional ha declarado que la norma fundamental no reconoce, tal y como dice el mismo FJ 24 de la STC 31/2010, reiterando su doctrina anterior (por todas la STC 337/1994 FJ 9.B). El contenido de este derecho se fundamenta, como es lógico, en el carácter de lengua vehicular que debe tener el castellano, lo que se traduce en una *obligación de reconocimiento* de este carácter por parte del legislador. Se trata, por tanto, de un derecho de configuración legal cuya exigencia jurídica hay que reconducir a lo que disponga el marco legislativo establecido por los poderes públicos competentes en materia de educación (la legislación básica dictada al amparo del artículo 149.1.30 CE y la legislación dictada por la Generalidad al amparo de las competencias de los artículos 131 y 143 EAC, que ha de respetar la normativa básica estatal).

Como dice la STC 337/1994, FJ 9.B, el derecho a la educación del artículo 27 CE no conlleva que la actividad prestacional de los poderes públicos pueda estar condicionada por la libre opción de los interesados de la lengua docente porque son los *poderes públicos* los que están facultados para determinar el empleo de las dos lenguas que son oficiales en una Comunidad Autónoma como lenguas de comunicación en la enseñanza.

En cualquier caso, es importante señalar que la jurisprudencia constitucional a la que acabamos de referirnos no va más allá de exigir al legislador que el castellano sea reconocido como lengua vehicular y de aprendizaje en la enseñanza, pero sin condicionar este reconocimiento a una opción legislativa concreta. El Tribunal Constitucional ha *reservado* este margen de decisión a los poderes públicos, sin indicar cómo debe concretarse ese reconocimiento. El reconocimiento del castellano como lengua vehicular o de enseñanza es una exigencia constitucional a la que el legislador debe responder estableciendo una fórmula que la haga materialmente efectiva. Pero la determinación de esta fórmula depende ya del legislador competente,

puesto que es necesario respetar su capacidad de decisión para considerar diferentes modelos y optar por aquel que considere más adecuado.

4. La segunda condición, reiterada por la jurisprudencia constitucional (SSTC 88/198, FJ 4; 337/1994, FJ 10; 31/2010, FJ 24, 15/2013, FJ 3, entre otras), es que el sistema educativo garantice el conocimiento de las dos lenguas oficiales, como una consecuencia natural de su condición de oficialidad, reconocida al castellano por el artículo 3 CE y al catalán por el artículo 6.1 y 2 EAC, en este caso con un deber de conocimiento que encuentra su lugar específico en el ámbito de la educación (STC 31/2010, FJ 14).

El conocimiento de las dos lenguas oficiales es la piedra angular del régimen lingüístico de la enseñanza, con el objetivo que al final de la enseñanza obligatoria los alumnos alcancen el dominio oral y escrito de las dos lenguas oficiales (artículo 35.2 EAC y artículo 21.3 de la Ley 1/1998, de política lingüística de Cataluña). La Ley 8/2022, ahora impugnada, asume expresamente esta condición cuando en el artículo 2.2 vincula el «uso curricular y educativo» del catalán y el castellano al objetivo final que todo el alumnado alcance el dominio oral y escrito de las dos lenguas oficiales al final de la educación obligatoria.

Es ésta una finalidad que se configura como una *obligación de resultado* y que deben garantizar los poderes públicos competentes en materia de educación, tal y como reconoce el FJ 10 de la STC 337/1994. Son estos poderes los que, en atención a los objetivos de normalización lingüística en Cataluña y a los propios objetivos de la educación, los que han de «organizar la enseñanza que ha de recibirse en una y otra lengua en relación con las distintas áreas de conocimiento obligatorio en los diferentes niveles educativos para alcanzar un resultado proporcionado con estas finalidades». Como se ha señalado antes, es en este contexto donde debe situarse el derecho a recibir la enseñanza en las lenguas oficiales.

5. La distribución competencial aplicable al régimen lingüístico en la enseñanza se articula esencialmente sobre el artículo 149.1.30 CE y el artículo 131 EAC, en tanto que son los títulos más específicos por razón de la materia.

De acuerdo con el contenido de la Ley y del Decreto-ley impugnados, la competencia estatal que debe ser tomada en consideración es la del artículo 149.1.30 CE sobre el establecimiento de las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 CE de la Constitución, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en materia de educación. Por su parte, la Generalidad ostenta en materia de educación las competencias exclusivas y compartidas en función de las sub materias que se enumeran en el artículo 131 EAC.

La proyección de estas reglas competenciales sobre el ámbito concreto del régimen lingüístico en la enseñanza obliga a considerar de manera especial y como parámetro indirecto de constitucionalidad, la Ley orgánica de Educación (LOE) dictada al amparo del artículo 149.1.30 CE, pues es esta ley la que establece las normas básicas de desarrollo del derecho a la educación.

En su versión actualmente vigente, esta ley contiene diversas previsiones básicas relacionadas con el régimen lingüístico como son: las finalidades del sistema educativo, que se orientará, según dispone el artículo 2.1.f, a la «capacitación para la comunicación en la lengua oficial y cooficial, si la hubiere, y en una o más lenguas extranjeras» (que se concreta luego en los artículos 17.e, 23.h, 30.2.a y 33.e; las enseñanzas mínimas, distinguiendo entre las comunidades con lengua cooficial y las que no la tienen; y el tratamiento lingüístico del castellano y de las lenguas oficiales (artículo 121.2 bis y disposición adicional 38ª).

Esta *disposición adicional 38ª* es especialmente relevante en el caso que nos ocupa porque aborda de manera específica el tratamiento de las lenguas en los centros educativos. Es, por tanto, la *norma básica de referencia* e importa destacar que su finalidad es la de garantizar «el derecho de los alumnos y las alumnas a recibir enseñanzas en castellano y en las demás lenguas cooficiales en sus respectivos te-

rritorios, de conformidad con la Constitución, los Estatutos de Autonomía y la normativa aplicable» (apartado 1). Otros apartados de la disposición adicional se refieren a la obligación de las administraciones educativas de aplicar los instrumentos de control, evaluación y mejora para garantizar que todos los alumnos alcancen la competencia en comunicación lingüística, en lengua castellana y en su caso las lenguas cooficiales, en el grado requerido (apartado 2); y a la exigencia de que tanto la materia de Lengua Castellana y Literatura como la de Lengua Cooficial y Literatura se impartan en las lenguas correspondientes.

Aunque la disposición adicional no aluda al carácter de lengua vehicular del castellano y de las lenguas cooficiales, el reconocimiento de este carácter se desprende implícitamente del derecho a «recibir» enseñanzas «en» estas lenguas. Aun así, es oportuno recordar que la LOE vigente ha eliminado la declaración del castellano como lengua vehicular que introdujo en su momento la reforma de la LOE de 2013 (declaración que no dejó de ser un paréntesis único y temporal, en tanto que tampoco había figurado en la legislación básica anterior).

Por otra parte, como hemos tenido ocasión de exponer anteriormente, la disposición adicional 38ª no hace mención ni establece ningún porcentaje de distribución y uso de las lenguas educativas. No existe, por tanto, ninguna previsión básica en este sentido. Este dato es determinante desde la perspectiva de las competencias de la Generalidad, sobre todo cuando el establecimiento de porcentajes tampoco puede ampararse en la jurisprudencia constitucional, como ya se ha expuesto.

También hemos tenido ocasión de contrastar en la anterior alegación II el vigente modelo básico con el que establecía la disposición adicional 38ª en su versión introducida en la LOE por la LOMCE en el año 2013. La diferencia es notable porqué la redacción vigente no determina que las administraciones educativas deban optar entre un sistema de conjunción lingüística o bien de separación lingüística, ni impone, en el primer caso, la obligación de determinar una «proporción razonable» de la lengua castellana y la lengua cooficial.

La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el ejercicio de la potestad legislativa, incluyendo la determinación de lo básico, ha de cohonestarse con el reconocimiento de un margen de apreciación política, puesto que este margen es sustancial al ejercicio de la potestad legislativa la cual admite, por su naturaleza, la posibilidad de elegir entre diversas opciones legislativas diversas dentro del marco constitucional.

La Constitución no predetermina directamente un alcance concreto de lo básico y esto significa que las dos versiones de la disposición adicional 38ª de la LOE hayan podido operar como normas básicas, a pesar de sus importantes diferencias. Lógicamente, esto también tiene su repercusión en las competencias autonómicas de desarrollo legislativo, ya que su ejercicio puede verse más o menos condicionado por el contenido y/o la intensidad reguladora de la norma básica vigente en cada momento.

En el caso que aquí nos ocupa, es obvio que el marco básico que establecía la LOE en su versión de 2013 no es equiparable al actual, el cual deja a la Generalidad un espacio regulador mucho más amplio y menos condicionado que el anterior. La redacción dada a la disposición adicional 38ª de la LOE por la ley orgánica 3/2020 ya no habla de «proporción razonable», si no, de forma más genérica, del derecho a recibir enseñanzas en castellano y en las demás lenguas cooficiales. La LOE articula un modelo más «flexible y abierto» mediante una configuración de lo básico que reconoce a la Generalidad la capacidad para establecer la *opción legislativa* más adecuada en la distribución del uso de las lenguas oficiales en el sistema educativo, respetando los principios constitucionales y estatutarios que hemos visto.

Dentro de este marco la Generalidad ha podido ejercer sus competencias estatutarias y regular con la Ley 8/2022 y el Decreto-Ley 6/2022 el uso y aprendizaje de las lenguas oficiales en la enseñanza no universitaria, mediante una fórmula legisla-

tiva que reconeix al castellà la condició de llengua d'ensenyament, sense perjudici de que el català sigui la llengua normalment utilitzada com a vehicular i d'aprenentatge en l'ensenyament (articles 6.1 i 35.1 EAC).

6. Lo exposat permet concloure que el marc constitucional i estatutari del règim lingüístic de l'ensenyament i la normativa bàsica que el desenvolupa legitima un model, considerat en general com a de conjunció lingüística, caracteritzat: (a) per la no separació del alumnat, ni per centres ni per grups de classe, per raó de la llengua habitual; (b) el reconeixement de la llengua catalana com a centre de gravetat del model i com a llengua vehicular i d'aprenentatge utilitzada normalment en l'ensenyament; (c) la garantia de que tots els alumnes arribin al domini oral i escrit del català i el castellà al finalitzar l'ensenyament obligatori; (d) la necessitat que la llengua castellana també sigui considerada com a llengua vehicular o d'ensenyament a Catalunya.

Respectant aquests requisits, la Generalitat, en exercici de les seves competències, pot concretar aquest model mitjançant *diverses opcions de política legislativa totes elles legítimes i constitucionals*, sense que sigui admissible eliminar-les o reduir-les, com a pretenden els recurrents, quan la Constitució, l'Estatut i la legislació bàsica deixen obertes aquestes opcions.

No cal confondre, com fan els recurrents, la inconstitucionalitat d'una norma amb la discrepància política sobre l'opció reguladora adoptada per el legislador. El recurs aprofita la impugnació de la Ley 8/2022 i el Decret-ley 6/2022 per fer una crítica de la reforma de la LOE introduïda per la Ley orgànica 3/2022 confonent el pla polític amb el jurídic. Però en el marc d'un recurs de inconstitucionalitat ambdós aspectes han de separar-se perquè, per molt respectable que sigui la discrepància política, no per això es converteix a la norma en inconstitucional.

Defendre que existeixen altres alternatives legislatives que es consideren millors des del punt de vista constitucional, és legítim, però no serveix com a argument jurídic per determinar que una norma legal no respecta la Constitució, quan l'opció política que aquesta norma encarna també cau dins del marc constitucional i estatutari. L'exercici de la potestat legislativa és inherent al principi democràtic, al pluralisme polític i al sistema de majoria; per consegüent, el seu marge de maniobra ha de ser respectat, quan aquest marge existeix i en la mesura que existeix, per imperatiu de la mateixa Constitució.

IV. El Decret-ley 6/2022, de 30 de maig, compleix els requisits establerts en l'article 64 de l'EAC: concurrència d'una situació d'extraordinària i urgent necessitat i connexió de sentit entre aquesta situació i les mesures contingudes en la norma (*resposta al fonament primer del recurs*)

1. El recurs considera que el Decret-ley 6/2022 s'ha dictat sense existir el pre-supòsit habilitant de l'article 64.1 EAC, és a dir, una situació de necessitat extraordinària i urgent. També considera que no existeix en aquest cas una connexió de sentit entre les mesures contingudes en el Decret-ley i la situació de necessitat extraordinària i urgent sota la qual es pretén amparar la norma.

Els recurrents argumenten que, d'acord amb l'exposició de motius del Decret-ley, la seva aprovació es justifica per no haver-se produït encara un desenvolupament normatiu del Títol II de la Ley 12/2009, de 10 de juliol, d'educació, en relació amb el règim lingüístic del sistema educatiu de Catalunya, constatant que han passat tretze anys des de que fou aprovada la llei.

Per un altre costat, argumenten que el contingut del Decret-ley es refereix als projectes lingüístics dels centres educatius, que són una figura ja prevista en la Ley 12/2009, d'educació, i s'han anat elaborant des de la seva promulgació, sense

que el Decreto-ley introduzca ninguna modificación que pueda relacionarse con una situación de extraordinaria y urgente necesidad.

2. El parágrafo noveno del Decreto-ley 6/2022 justifica la situación de necesidad extraordinaria y urgente para aprobar el Decreto-ley en *«la exigencia de contar de forma inmediata y con la antelación suficiente, del marco normativo adecuado para poder preparar el próximo curso escolar 2022-2023»*, teniendo en cuenta que *«los instrumentos legislativos de urgencia o tramitación rápida existentes, como las tramitaciones urgentes o la tramitación por lectura única, no permiten garantizar que se aprueben las medidas que se establecen en este Decreto-ley con la inmediatez necesaria.»*

En relación al presupuesto habilitante para dictar un decreto-ley existe una doctrina reiterada del Tribunal Constitucional en el sentido que el concepto de extraordinaria y urgente necesidad no responde a una cláusula o expresión vacía de significado que no tenga límites en cuanto a su aplicación. Pero esto no excluye que deba reconocerse al Gobierno un margen de apreciación política que debe ser respetado por el Tribunal Constitucional, que sólo cede ante un supuesto de uso *«abusivo o arbitrario»* de la cláusula de extraordinaria y urgente necesidad. El Tribunal Constitucional controla que el juicio político no desborde los límites de lo manifestamente razonable, pero este control *«jurídico»* no puede llegar a suplantar a los órganos constitucionales que intervienen en la convalidación de los decretos-leyes (SSTC 237/2012, FJ 4; 39/2013, FJ 5; 332/2005, FJ 5; 1/2012, FJ 6; 152/2017, FJ 3; 61/2018, FJ 4, y 16/2021, FJ 3, entre otras).

Este control externo se concreta, según la doctrina constitucional, en dos aspectos: la comprobación que el Gobierno ha definido de manera explícita y razonada una situación de extraordinaria y urgente necesidad; y que exista, además, una conexión de sentido entre la situación definida y las medidas adoptadas para hacerle frente, de manera que guarden una relación directa o de congruencia con la situación que se trata de afrontar (SSTC 29/1982, FJ 3; 182/1997, FJ 3; y 76/2016, FJ 4, entre otras).

3. Respecto del primer aspecto, es importante recordar que el Tribunal Constitucional ha declarado que *«no es necesario que tal definición expresa de la extraordinaria y urgente necesidad haya de contenerse siempre en el Propio Decreto-ley, sino que tal presupuesto cabe deducirlo igualmente de una pluralidad de elementos»* (SSTC 12/2015; y 152/2017, FJ 3). Según la doctrina constitucional, el examen de la concurrencia del presupuesto habilitante siempre se ha de llevar a cabo mediante la *«valoración conjunta de todos aquellos factores que determinaron al Gobierno a dictar la disposición legal excepcional y que son, básicamente, los que quedan reflejados en la exposición de motivos de la norma, a lo largo del debate de convalidación y en el propio expediente de elaboración de la misma»* (SSTC 29/1982, FJ 3; 182/1997, FJ 4; 137/ 2003, FJ 3, y 152/2017, FJ 3, entre otras).

Sobre la extraordinaria y urgente necesidad también hay que recordar que la doctrina constitucional ha declarado que *«lo que aquí ha de importar no es tanto la causa de las circunstancias que justifican la legislación de urgencia cuanto el hecho de que tales circunstancias efectivamente concurren»* (SSTC 11/2002, FJ 6 y 68/2007, FJ 8). Y ha aceptado así mismo que la extraordinaria urgencia y necesidad de una medida *«puede ser independiente de su imprevisibilidad e, incluso, que tenga su origen en la previa inactividad del propio Gobierno siempre que concorra efectivamente la excepcionalidad de la situación»* (SSTC 1/2012, FJ 6 y 16/2021, FJ 3).

De esta doctrina se desprende que la situación de extraordinaria y urgente necesidad debe apreciarse de manera objetiva, porque lo que importa es su concurrencia efectiva y no tanto las razones o los motivos que han dado lugar a la misma. Por consiguiente, no es posible alegar en contra del uso del Decreto-ley la inactividad o falta de previsibilidad del Gobierno si, en un momento determinado, se produce

una situación de necesidad extraordinaria y urgente que justifica objetivamente la utilización del mismo.

La exposición de motivos del Decreto-ley justifica su aprobación porque el régimen lingüístico en la enseñanza derivado del Título II de la Ley 12/2009, de educación, todavía no ha sido objeto de desarrollo por falta de los informes, estudios y encuestas necesarios para llevarlo a cabo. También justifica la aprobación del Decreto-ley por la «*exigencia de contar de forma inmediata y con antelación suficiente del marco normativo adecuado para poder preparar el próximo curso escolar 2022-2023*». Este motivo se expresa en el párrafo noveno de la exposición de motivos, como causa determinante de la situación de extraordinaria y urgente necesidad.

De acuerdo con el artículo 1 del Decreto-ley, el objeto de la norma es fijar los criterios aplicables a la elaboración, la aprobación, la validación y la revisión de los proyectos lingüísticos de los centros educativos públicos y de los centros privados sostenidos con fondos públicos, a los efectos de establecer los aspectos relativos a la organización de la enseñanza y al uso de las lenguas oficiales en cada centro. Se trata, pues, de una modificación normativa relacionada con la regulación de los proyectos lingüísticos prevista en la Ley 12/2009, de educación, y que se produce como consecuencia del nuevo marco normativo que introduce la Ley 8/2022, también impugnada, con la que el Decreto-ley tiene una estrecha conexión.

Como hemos expuesto en la alegación II, la aprobación del Decreto-ley y de la Ley impugnados tienen relación directa con la sentencia 5201/2016, de 16 de diciembre, del TSJC y, de manera especial, con el Auto de ejecución de la misma de 4 de mayo de 2022 por el que se requirió al consejero de Educación de la Generalidad para cumplir la sentencia en el plazo máximo de 15 días. Y como hemos explicado también en dicha alegación, la decisión del Gobierno y del Parlamento de impulsar, respectivamente, el Decreto-ley y la Ley, no fue otra que la de establecer un marco normativo que solucionara la situación de inactividad normativa que había permitido establecer al TSJC un porcentaje mínimo de uso vehicular de las dos lenguas oficiales; un marco normativo amparado en el ejercicio de las competencias de que dispone la Generalidad en materia de régimen lingüístico en la enseñanza no universitaria, según lo expuesto en la anterior alegación III.

4. Desde un punto objetivo y dejando al margen cualquier consideración de tipo subjetivo, puede afirmarse que la situación de extraordinaria y urgente necesidad del Decreto-ley 6/2022 se fundamenta en una *doble causa*.

La primera es la exigencia que se expresa en la exposición de motivos de contar de manera inmediata y con la antelación suficiente con el marco normativo adecuado para preparar el *próximo curso escolar 2022-2023*; la extraordinaria urgencia viene determinada, en este caso, por los cambios que el mismo Decreto-ley introduce en la elaboración, aprobación y validación de los proyectos lingüísticos, en tanto que éstos son una pieza básica del modelo legal que la Ley 8/2022 establece sobre el uso y aprendizaje de las lenguas oficiales en la enseñanza. La necesidad de adaptar los proyectos lingüísticos al nuevo marco legal antes del inicio del curso y con el periodo de vacaciones estivales de por medio, hacían imprescindible que la Generalidad fijara de manera urgente los criterios correspondientes para que los centros educativos pudieran conocer los criterios bajo los cuales debían proceder a la revisión de sus proyectos lingüísticos.

La segunda, no expresada explícitamente en la exposición de motivos, pero tan importante como la anterior, era la existencia de una situación que requería una actuación normativa extraordinariamente urgente para configurar un marco normativo ante una sentencia cuya inminente ejecución hubiera significado el establecimiento de un modelo lingüístico por parte de un poder al que no corresponde ejercer esta función, de acuerdo con lo expuesto en las anteriores alegaciones II y III.

Sobre la concurrencia de una situación de extraordinaria y urgente necesidad, la jurisprudencia constitucional considera que «*lo que aquí debe importar no es tan-*

to la causa de las circunstancias que justifican la legislación de urgencia cuanto el hecho de que tales circunstancias efectivamente concurren» (SSTC 11/20002, FJ 6; 68/2007, FJ 8, y 16/2021, FJ 3). A lo que debe añadirse, que la concurrencia de la causa justificativa no ha de quedar expresada necesariamente en el propio decreto-ley, ya que cabe deducirla mediante una valoración conjunta de otros factores, entre los cuales se encuentran los motivos expresados en el debate parlamentario de convalidación (SSTC 29/1982, FJ 4; 11/2002, FJ 4; 137/2002, FJ 3, y 152/2017, FJ 3).

En el presente caso, la lectura del Diario de Sesiones del Parlamento, número 68, de 29 de junio de 2022, acompañado a estas alegaciones, es claro, expresivo y contundente en cuanto a la relación existente entre la inminente ejecución de la sentencia 5201/2016 del TSJC y la aprobación del Decreto-ley 6/2006. Así, por ejemplo, el posicionamiento del Consejero de Educación aludiendo a la finalidad de dar la máxima seguridad a los centros educativos y sus proyectos lingüísticos «ante una situación judicial anómala como es la pretensión de imponer desde los tribunales un modelo lingüístico en las aulas» (página 54); el posicionamiento del diputado del Grupo Parlamentario de Vox considerando que el Decreto-ley, «firmado pocas horas antes de que venciera el plazo de ejecución de la sentencia», se dictó para evitar el cumplimiento de la sentencia del TSJC y el Auto de ejecución de 4 de mayo de 2022 (página 60); el posicionamiento de la diputada del Grupo parlamentario de Ciudadanos considerando que el Decreto-ley quiere evitar el cumplimiento de la sentencia del 25% fijado por el TSJC (páginas 67-68); el posicionamiento de la diputada del Grupo parlamentario Popular considerando que el Decreto-ley se dicta para desobedecer y no acatar una sentencia (páginas 68-69); el posicionamiento de la diputada del Grupo parlamentario de *Junts per Catalunya* que considera que el Decreto-ley (y la Ley 8/2022) son dos instrumentos legales que se han trabajado para hacer frente a la sentencia y al ultimátum del Auto del TSJC (página 71); o el posicionamiento de la diputada del Grupo parlamentario d'ERC justificando el Decreto-ley como una medida legítima ante una sentencia que ataca la inmersión lingüística y pretende imponer un porcentaje de clases en castellano (página 73).

Estas valoraciones políticas son importantes para demostrar la concurrencia de una situación de extraordinaria y urgente necesidad a los efectos de lo que determina el artículo 64.1 EAC. Como ha dicho el Tribunal Constitucional (STC 73/2000, FJ 6), este tipo de manifestaciones pertenecen al ámbito del debate y de las opiniones políticas, sin que constituyan elementos interpretativos del contenido de la norma cuestionada, cuyo examen ha de hacerse siempre con criterios jurídicos; pero pueden ser muy indicativas, en cambio, para demostrar la existencia de una causa habilitante que justifica la utilización de la figura del decreto-ley.

Una intervención sobrevenida del legislador (en este caso mediante la Ley 8/2022 y el Decreto-Ley 6/2022) puede condicionar la ejecución de una sentencia por incompatibilidad entre ambas. Es lo que el Tribunal Constitucional considera como un supuesto de imposibilidad legal de cumplimiento de la sentencia que no es, en sí misma, lesiva del derecho a la ejecución de las sentencias firmes que consagran el artículo 24.1 y 117.3 CE (SSTC 41/1993, FJ 2 y 173/2000, FJ 9, entre otras), siempre que se cumplan unas determinadas condiciones. Así lo consideró también el mismo TSJC en la providencia de 1 de julio de 2022 al declarar la imposibilidad legal de ejecutar la sentencia, como consecuencia de la aprobación de la Ley 8/2022 y del Decreto-ley 6/2022. Cuestión distinta es si esta intervención legislativa es constitucionalmente legítima desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 CE) y de la competencia de los tribunales para ejecutar sus sentencias (artículo 117.3 CE). Esta cuestión será tratada en la alegación VI respondiendo al fundamento tercero del recurso.

En cualquier caso, a los efectos concretos de esta alegación, resulta evidente que el Decreto-ley cumple con el requisito habilitante establecido en el artículo 64.1 EAC porque, en contra de lo que opinan los recurrentes, concurren en este caso las

dos circunstancias expuestas, que acreditan la existencia de una necesidad extraordinaria y urgente.

La regulación que la Ley 8/2022 y el Decreto-Ley 6/2022 hacen del régimen lingüístico en la enseñanza es una actuación normativa conjunta, en la que el Decreto-Ley asume una posición *complementaria* de la Ley al regular los aspectos *procedimentales* necesarios para la aplicación de la misma. El sistema diseñado por la Ley 8/2022 pivota sobre los proyectos lingüísticos de los centros educativos porque remite a éstos la determinación de la presencia de las lenguas oficiales en la enseñanza de acuerdo con los parámetros y criterios que establecen los apartados 2 y 3 del artículo 2 de la Ley.

La tramitación de la Ley en el Parlamento fue compleja por la voluntad de llegar a amplios acuerdos políticos y esto retrasó su aprobación. Sin embargo, por razón del calendario escolar, era imprescindible que ante la inminente aprobación de la Ley 8/2022, los centros docentes conocieran con la mayor antelación posible las normas procedimentales necesarias para poder adaptar sus proyectos lingüísticos al nuevo régimen lingüístico, con el fin que éste pudiera ser efectivo en el próximo curso escolar 2022-2023. Esta urgencia explica que el Decreto-Ley se adelantara a la aprobación de la Ley y de la dificultad de que se pudiera tramitar mediante un procedimiento legislativo de urgencia o de lectura única.

Es importante destacar que la naturaleza instrumental del Decreto-Ley se infiere también de la Ley 12/2009, de educación. Esta ley ya regula la figura de los proyectos lingüísticos como parte de los proyectos educativos de los centros docentes (artículo 14) y otorga a la administración educativa la potestad de verificar su adecuación a la legalidad antes de ser definitivamente aprobados (artículo 94.2). Además, los criterios para la elaboración y aprobación de los proyectos educativos se insieren, como veremos con más detalle en la siguiente alegación V, dentro de la regulación del *Servicio de Educación de Cataluña*, lo que sitúa esta materia en un ámbito que podría ser propio de una regulación reglamentaria, de acuerdo con lo establecido en los artículos 42.2 y 158.2.a), quinto de la Ley 12/2009, de educación.

Pero el uso del Decreto-Ley se justifica en este caso por la necesidad de solucionar la situación de extraordinaria y urgente necesidad originada por las dos causas que hemos expuesto, que no permitía hacerle frente mediante una norma reglamentaria, porque su elaboración debe seguir un procedimiento que hubiera impedido aplicar el nuevo régimen lingüístico en el curso escolar 2022-2023. Frente a la mayor simplicidad de los trámites necesarios para dictar un decreto-ley (artículo 36 de la Ley 13/2008, de la Presidencia de la Generalidad i del Gobierno), la tramitación de una disposición reglamentaria requiere de trámites mucho más complejos en el caso de las disposiciones reglamentarias (artículos 59 y siguientes de la Ley 26/2010, del régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña). No existe en nuestro sistema constitucional una reserva de reglamento que impida la intervención de una norma de rango legal sobre cualquier materia.

5. En relación a la conexión de sentido que debe existir entre la situación de extraordinaria y urgente necesidad y el contenido de la norma, los recurrentes consideran que no se produce en este caso porque los proyectos lingüísticos regulados por el Decreto-ley ya están contemplados en la Ley 12/2009, de educación (artículos 12.3, 14, y 90 a 96) y se han elaborado con toda normalidad desde la aprobación de esa ley.

Ciertamente, los proyectos lingüísticos no son una innovación del Decreto-ley, pero esto no significa que la modificación de su régimen no pueda responder a la existencia de una situación de extraordinaria y urgente necesidad. Como dice la doctrina constitucional, esta conexión debe establecerse a partir del contenido y de la estructura de la norma (SSTC 39/2013, FJ 4; 12/2015, FJ 3; 157/2017, FJ 3, y 16/2021, FJ 4, entre otras). No es relevante, por tanto, si se trata de una innovación normativa

en sentido estricto o de una modificación de su régimen jurídico, siempre y cuando esta modificación guarde relación con la situación de extraordinaria y urgente necesidad.

En el caso que aquí nos ocupa, resulta evidente que el Decreto-ley 6/2022, junto con la Ley 8/2022, introducen un cambio normativo que afecta a los proyectos lingüísticos de los centros educativos, que guarda estrecha relación con la situación de extraordinaria urgencia y necesidad que antes se ha descrito. Los proyectos lingüísticos de los centros educativos son una pieza especialmente importante para la aplicación de este nuevo marco legal, pues es en ellos donde debe concretarse la presencia de las lenguas oficiales en la enseñanza, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 2 de la Ley 8/2022 y en el artículo 3 del Decreto-ley 6/2022.

Con la finalidad de que los proyectos lingüísticos de los centros educativos puedan cumplir las nuevas exigencias legales para el curso escolar 2022-2023, era indispensable que la Generalidad estableciera el marco jurídico para la elaboración, revisión, aprobación y validación de los proyectos lingüísticos para garantizar su operatividad en el inicio de curso. Las medidas que establece el Decreto-ley son, pues, coherentes con la situación de extraordinaria urgencia y necesidad que motivó su aprobación.

El nuevo marco legal sobre el uso y el aprendizaje de las lenguas en la enseñanza no universitaria configurado por la Ley 8/2022, obligaba a adoptar las medidas procedimentales necesarias para garantizar su aplicación inmediata en el curso escolar 2022-2023 y para ello era imprescindible que la Generalidad estableciera y los centros educativos contaran con el marco jurídico adecuado para que los proyectos lingüísticos pudieran adaptarse a lo dispuesto en la Ley 8/2022 antes del inminente inicio del nuevo curso escolar.

Como hemos dicho antes, la tramitación de la Ley 8/2022 fue especialmente laboriosa y compleja por ser una regulación muy sensible desde el punto de vista político y social. El hecho de que se aprobara en lectura única no debe llevar a la conclusión contraria, pues esta forma final de aprobación requirió un largo proceso previo de discusión y acuerdo político para obtener el apoyo más amplio posible a la iniciativa legislativa, que es el que expresan las firmas de los cuatro grupos parlamentarios que la suscribieron. En este contexto se justifica que el Gobierno de la Generalidad decidiera optar por el Decreto-Ley como instrumento normativo de urgencia para no retrasar el conocimiento por los centros educativos de los criterios bajo los cuales deberían proceder a la adaptación de sus proyectos lingüísticos para poder hacerlos efectivos en el nuevo curso escolar.

Finalmente, las medidas que adopta el Decreto-Ley, junto con las de la Ley 8/2022, también guardan estrecha relación con la necesidad de que, ante una inminente ejecución de la sentencia del TSJC, sea el legislador y no los tribunales ordinarios, el que establezca la regulación del uso y aprendizaje de las lenguas oficiales en la enseñanza. Como hemos visto en las alegaciones II y III (y veremos también en la alegación VI con más profundidad), la sentencia genera una situación incompatible con las competencias que la Generalidad tiene atribuidas en materia lingüística y de educación, de acuerdo con la Constitución, el Estatuto y la normativa básica estatal. Por tanto, existía una extraordinaria y urgente necesidad para preservar la capacidad de decisión que corresponde al legislador en esta materia.

V. El contenido del Decreto-ley 6/2022 respeta los límites materiales establecidos por el artículo 64.1 del EAC (*respuesta al fundamento segundo del recurso*)

1. El recurso impugna los artículos 2.a) y d); 3.1 y 4.1 del Decreto-ley 6/2022 por considerar que trascienden los límites materiales establecidos por el artículo 64.1 EAC. Se alega, en este sentido, que estos preceptos regulan materias propias de las leyes de desarrollo básico del Estatuto, en concreto las relacionadas con los artículos

6 y 37.2 EAC, que forman parte de las materias que el artículo 62.2 considera como propias de las leyes de desarrollo básico del Estatuto.

Los recurrentes consideran que el artículo 62.2 EAC establece una prohibición «absoluta» de regulación por Decreto-ley de las materias de desarrollo básico, sin que esta prohibición quede desvirtuada por el hecho de que las leyes de desarrollo básico se refieran únicamente a las leyes que regulan «*directamente*» las materias objeto de desarrollo básico.

Los recurrentes también alegan que el Decreto-ley contiene una regulación sustantiva de la utilización de las lenguas en el sistema educativo, de modo que también quedaría afectada la regla estatutaria que prohíbe que los decretos-leyes puedan tener por objeto la regulación esencial y el desarrollo directo de los derechos fundamentales reconocidos por el Estatuto y la Carta de los derechos y deberes de los ciudadanos de Cataluña.

2. Antes de contestar a estas alegaciones hay que mencionar un aspecto importante que omite el recurso. Nos referimos al hecho, ya puesto de relieve con anterioridad, que el Decreto-ley no puede contemplarse de manera aislada dentro de una operación normativa que incluye a ley 8/2022 y que impide analizar ambas normas de manera disociada.

El análisis conjunto e integrado de la Ley 8/2022 y del Decreto-ley 6/2022 permite concluir, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo especial, que es la Ley 8/2022 la que establece la regulación del uso y el aprendizaje de las lenguas oficiales en la enseñanza no universitaria. Así se desprende claramente de su título y, sobre todo, de su parte dispositiva. En esta regulación destaca, como se ha dicho reiteradamente, el papel que han de desarrollar los proyectos lingüísticos, según los criterios concretos que se establecen en el apartado 3 del artículo 2 de la ley.

Frente a la regulación sustantiva de la ley, el papel que desarrolla el Decreto-ley es claramente *instrumental*, configurándose como una norma procedimental para garantizar que los proyectos lingüísticos cumplan con la función que les atribuye la ley. Es este caso concreto y por razón de su contenido, ya hemos señalado que podría tratarse incluso de una norma de desarrollo reglamentario de una ley.

3. En relación con la regulación por el Decreto-ley de materias objeto de desarrollo básico del Estatuto, hay que precisar, con carácter previo, que esta cuestión no puede enfocarse prescindiendo de una interpretación conjunta e integrada de los artículos 62.2 y 64.1 EAC. El recurso lo evita porque esto le permite afirmar que el artículo 64.1 EAC establece una prohibición absoluta de regulación por decreto-ley de cualquier «materia» considerada como de desarrollo básico, relativizando el hecho de que el artículo 62.1 EAC vincule únicamente la función de las leyes de desarrollo básico a la regulación «*directa*» de unas determinadas materias.

El recurso disocia ambas cuestiones para sostener que el desarrollo directo de las materias reservadas es una característica que se predica de las leyes de desarrollo básico, pero que no se exigiría para que actúe la prohibición de regulación por decreto-ley establecida en el artículo 64.1 EAC. Pero esta interpretación no puede ser aceptada, porque el artículo 62.1 EAC contempla las leyes de desarrollo básico en relación con unas determinadas materias, *pero no con cualquier regulación de las mismas sino, exclusivamente, con su regulación «directa»*. Este segundo aspecto caracteriza a las leyes de desarrollo básico y es el que debe conectarse con el límite a la regulación por decreto-ley.

Por consiguiente, la referencia a las leyes de desarrollo básico que contiene el artículo 64.1 EAC debe asociarse necesariamente a la función que este tipo de leyes realizan respecto a las materias que menciona el artículo 62.2 EAC, pero en el bien entendido que la función de las leyes de desarrollo básico del Estatuto es la de regular «*directamente*» estas materias, pero no cualquier regulación que pueda incidir en ellas. Es en este sentido como debe interpretarse el límite establecido por el artículo 64.1 EAC en relación con los decretos-leyes.

De modo parecido a lo que sucede con las leyes orgánicas, resulta aquí aplicable la jurisprudencia constitucional que impone una interpretación restrictiva del uso de una potestad legislativa que exige unas mayorías reforzadas como excepción al principio democrático general de la mayoría simple. Por esta razón, el artículo 62.2 EAC precisa que la reserva a favor de las leyes de desarrollo básico respecto de las materias que menciona sólo alcanza a la regulación directa de las mismas, expresión que debe entenderse referida a aquellas leyes que establecen la regulación general de la materia o determinan su contenido esencial.

El recurso cita como materias potencialmente afectadas en este caso las de los artículos 6 y 37.2 EAC.

El artículo 6 EAC se refiere a la lengua propia y a las lenguas oficiales y en su apartado 1 declara que el catalán es la lengua «propia» de Cataluña y deriva de esta condición el carácter del catalán como lengua normalmente utilizada como vehicular y de aprendizaje en la enseñanza. Pero hay que señalar que éste no es el único contenido del precepto, porque su alcance es mucho más amplio al referirse a otros ámbitos del uso del catalán y de las lenguas oficiales. El artículo 6 EAC proclama el carácter del catalán como lengua normalmente utilizada como vehicular y de aprendizaje en la enseñanza, pero este precepto no es el único que se refiere al régimen lingüístico en la enseñanza porque los derechos lingüísticos en el ámbito de la enseñanza se tratan de manera *específica* en el artículo 35 EAC, que *no está incluido* en la lista de materias reservadas a las leyes de desarrollo básico del Estatuto (artículo 62.2 EAC).

En cuanto al artículo 37.2 EAC, que también cita el recurso, nos encontramos ante una previsión estatutaria que no guarda relación con el régimen lingüístico en la enseñanza. Este precepto hace referencia a la «*Carta de derechos y deberes de los ciudadanos*» que el Parlamento ha de aprobar por Ley (inexistente porque el precepto no ha sido objeto de desarrollo hasta la fecha). Esta Carta no se refiere a los derechos reconocidos en el Estatuto, sino a otros derechos adicionales o complementarios de los que reconoce directamente el estatuto. Así se desprende de la interpretación integrada de los apartados 1 y 2 del artículo 37 EAC cuando diferencian entre los derechos reconocidos por los capítulos I, II i III del Estatuto (apartado 1), de los que puedan ser reconocidos por la Carta (apartado 2). Por consiguiente, la reserva de ley de desarrollo básico debe entenderse referida a la misma Carta como ley llamada a determinar estos nuevos derechos extra estatutarios.

Por las razones expuestas, no puede considerarse que el Decreto-ley, cuyo objeto concreto es el de regular el procedimiento al que debe ajustarse la elaboración, aprobación, validación y revisión de los proyectos lingüísticos de los centros educativos, esté regulando «directamente» una materia propia de ley de desarrollo básico en el sentido que indica el artículo 64.1 EAC.

4. Los recurrentes también consideran que el Decreto-ley contraviene la prohibición establecida por el artículo 64.1 EAC respecto a la «*regulación esencial y el desarrollo directo*» de los derechos reconocidos por el Estatuto. En este sentido alegan que el Decreto-ley contiene una regulación sustantiva de la utilización de las lenguas en el sistema educativo, aunque sólo citan como ejemplo las letras a) y d) del artículo 2 del Decreto-ley.

Sobre esta cuestión hay que insistir, en primer lugar, que la prohibición que establece el artículo 64.1 EAC no debe entenderse referida a cualquier tipo de regulación que afecte a los derechos estatutarios, sino sólo a aquella que suponga una regulación de sus aspectos esenciales o un desarrollo directo de los mismos. Esto permite trazar un paralelismo con el límite que el artículo 86.1 CE establece para los reales decretos-leyes de no «afectar» a los derechos y deberes de los ciudadanos regulados en el Título I CE, que el Tribunal Constitucional ha considerado también aplicable al decreto-ley autonómico (STC 93/2015, FJ 3 a 6 y 12, entre otras). La palabra «afectar» tiene un alcance incluso más expansivo que la de «regulación

esencial o desarrollo directo» que utiliza el artículo 64.1 EAC; sin embargo, la jurisprudencia constitucional la ha interpretado en el sentido que ni reduzca a la nada el decreto-ley, ni permita que por decreto-ley se regule el régimen general de los derechos, ni dé pie para que por decreto-ley se vaya contra el contenido o los elementos esenciales del derecho (SSTC 111/1983, FJ 8; 137/2003, FJ 6; 93/2015, FJ 12, y 16/2021, FJ 5, entre otras).

La jurisprudencia constitucional establece una interpretación no estricta del término «afectar» para que el decreto-ley pueda actuar como norma de urgencia, aunque afecte de alguna manera a un derecho. El punto de equilibrio se encuentra en que la regulación hecha por decreto-ley no pretenda hacer una regulación general del derecho, ni vaya en contra de su contenido o elementos esenciales. En cualquier caso, el término «afectar» no puede ser aplicado en sentido más estricto en el ámbito autonómico que el establecido con carácter general en la jurisprudencia que interpreta el artículo 86.1 CE y determina las condiciones que deben darse para que pueda existir una afectación en el sentido que proscribía dicho artículo.

Este tipo de afectación no se da en el presente caso porque el objeto del Decreto-ley 6/2022 se limita a establecer, como su mismo título indica, los criterios aplicables a la *elaboración, aprobación, validación y revisión* de los proyectos lingüísticos, en el contexto de una actuación normativa estrechamente relacionada con la Ley 8/2022 y cuyo objeto se focaliza en el procedimiento de elaboración y aprobación de los proyectos lingüísticos de los centros docentes. Estos proyectos están ya contemplados en la Ley 12/2009, de educación (artículo 14) y forman parte del proyecto educativo de los centros docentes, siendo de destacar la relación que existe en este caso concreto con la organización y el funcionamiento del *Servicio de Educación de Cataluña* (artículo 42.2 de la Ley de educación).

Este servicio está conformado por los centros públicos y privados sostenidos con fondos públicos (que son a los que se aplica el Decreto-ley de acuerdo con su artículo 1), lo que implica la existencia de una relación entre la administración educativa y los centros docentes que otorga a ésta facultades de intervención sobre los centros docentes, incluido el procedimiento de elaboración y aprobación de los proyectos docentes. El artículo 42.2 atribuye al Gobierno de la Generalidad la competencia para «regular» el Servicio de Educación de Cataluña y, en el caso concreto de los proyectos docentes, atribuye al departamento competente en materia de educación el *control de la legalidad* de los mismos, que la Ley de educación compatibiliza con la autonomía de los centros docentes (artículo 94.2 de la Ley 12/2009). Por su parte, el artículo 158 de la misma ley de educación reconoce a la administración educativa la competencia para «regular, ordenar y supervisar» el sistema educativo en general y, específicamente, la competencia para determinar «*el contenido mínimo y el procedimiento para aprobar los instrumentos en que se concreta la autonomía de los centros educativos públicos*» (artículo 158.2.a, quinto).

También es importante recordar que el artículo 121.3 de la LOE condiciona la elaboración de los proyectos educativos de los centros docentes al «*marco de lo establecido por las administraciones educativas*», lo que confirma que estamos tratando de una materia en la que la legislación básica estatal y la Ley de educación de Catalunya reconocen a las administraciones educativas un poder de intervención que las habilita para regular aspectos que incluyen el establecimiento de criterios a los que deban ajustarse los centros docentes para elaborar los proyectos lingüísticos y el procedimiento para elaboración, aprobación y de validación para asegurar que se ajustan a la legalidad.

Situados en este contexto concreto, las medidas que adopta el Decreto-ley 6/2022 no pueden ser vistas como una regulación esencial o un desarrollo directo de los derechos lingüísticos del artículo 35 EAC en el sentido que proscribía el artículo 64.1 EAC, porque la regulación del Decreto-ley se insiere en un ámbito de naturaleza esencialmente *administrativa*, directamente conectado con el papel que la adminis-

tración educativa tiene asignado por la ley respecto de la *organización y el funcionamiento* del Servicio de Educación de Cataluña.

Como hemos dicho, el Decreto-ley 6/2022 y la Ley 8/2022 forman parte de una misma operación legislativa que tiene la finalidad de cubrir un vacío normativo o, si se quiere, una falta de desarrollo del uso y el aprendizaje de las lenguas oficiales en la enseñanza. La Ley 8/2022 establece las bases sustantivas de esta regulación con el tratamiento que hace del «*empleo*» en la enseñanza de las lenguas oficiales y de su «*uso curricular y educativo*» (artículos 1 y 2.1); la remisión a los proyectos lingüísticos para la determinación de la presencia de las lenguas oficiales en la enseñanza (artículo 2.2 y 3); la indicación concreta de los parámetros y criterios que los proyectos lingüísticos han de tener en cuenta para el tratamiento de las lenguas en la enseñanza, que deben regirse exclusivamente con criterios pedagógicos y de manera singularizada para cada centro (artículo 2.3); y la indicación que los proyectos lingüísticos se han de elaborar de acuerdo con los criterios establecidos por el departamento competente en materia de educación, reconociendo al mismo la potestad de verificar que los proyectos se ajustan a la normativa vigente.

Por su parte, el Decreto-ley se centra esencialmente en la regulación de los aspectos procedimentales para la elaboración, aprobación y validación de los proyectos lingüísticos. El Decreto-ley se dicta precisamente para aplicar la Ley 8/2022 y todas sus determinaciones son congruentes con su contenido, sin entrar en ninguna contradicción.

Los argumentos que se acaban de exponer también sirven para evidenciar que el contenido del Decreto-Ley queda muy alejado de la regulación «directa» que el artículo 62.2 EAC reserva a las leyes de desarrollo básico del Estatuto.

5. Los recurrentes concretan particularmente el reproche de inconstitucionalidad del Decreto-ley en las letras a) y d) de su artículo 2, que consideran como normas que regulan «*ex novo*» los derechos contenidos en el artículo 35 EAC. El artículo 2 del Decreto-ley se refiere a los criterios y objetivos básicos de la organización y el uso de las lenguas en los centros educativos, que deben ser tenidos en cuenta en la elaboración de los proyectos lingüísticos.

La letra a) hace remisión a las determinaciones del Estatuto, de la Ley 12/2009, de educación y del resto de disposiciones aplicables, en particular en relación con el catalán como lengua propia, lengua normalmente utilizada, lengua vehicular y de aprendizaje y lengua de uso normal en la acogida del alumnado. Se trata de una norma sin contenido regulador propio porque su alcance no va más allá de hacer una remisión a lo que ya determinan otras normas. Considerarla como una regulación «*ex novo*» no tiene fundamento.

La letra d) se refiere a la inaplicación de parámetros numéricos, proporciones o porcentajes en la enseñanza y en el uso de las lenguas. Este criterio enlaza y es perfectamente coherente con lo que establece el artículo 2.3 de la Ley 8/2022 cuando establece que la presencia de las lenguas oficiales en la enseñanza no universitaria «*debe determinarse exclusivamente con criterios pedagógicos y de forma singularizada para cada uno de los centros educativos*»; y también con la exposición de motivos (párrafo cuarto) cuando se refiere a la necesidad de que los aprendizajes lingüísticos desborden las organizaciones curriculares basadas en parámetros numéricos.

Además, si observamos esta cuestión desde un plano normativo más amplio, la letra d) tampoco supone una innovación respecto de la Ley 12/2009 de educación, puesto que la regulación que ésta contiene del uso de las lenguas en la enseñanza y de los proyectos lingüísticos se fundamenta en unos principios que no se cohonestan con la aplicación de parámetros numéricos, proporciones o porcentajes de las lenguas oficiales. Aunque la ley de educación no excluya explícitamente la aplicación de estos parámetros o porcentajes, sí lo hace implícitamente cuando en el artículo 14.2 establece los criterios que han de seguir los proyectos lingüísticos respecto de

la enseñanza y uso de las lenguas en los centros educativos públicos y sostenidos con fondos públicos.

El artículo 14.2 de la ley de educación establece que los proyectos lingüísticos han de abordar los aspectos relacionados con el aprendizaje y el uso de las lenguas en el centro debiendo considerar, en todo caso, el tratamiento del catalán como lengua vehicular y de aprendizaje; el proceso de enseñanza y aprendizaje del castellano; los criterios para adecuar el proceso de enseñanza de las lenguas, tanto globalmente como individualmente a la realidad sociolingüística del centro; así como asegurar la continuidad y la coherencia educativas, por lo que respecta a los usos lingüísticos, en los servicios escolares.

Ninguno de estos criterios de la ley de educación se orienta a la aplicación de parámetros numéricos, proporciones o porcentajes en la enseñanza y el uso de las lenguas, siendo de destacar en este sentido la previsión legal que el artículo 14.2 de la Ley de educación impone a los proyectos lingüísticos de adecuar el proceso de enseñanza de las lenguas atendiendo de manera global e individual a la realidad sociológica de cada centro.

Por las razones que se acaban de exponer, las letras a) y d) del artículo 2 del Decreto-ley no pueden considerarse como una regulación esencial o un desarrollo directo del artículo 35 EAC a los efectos del límite que establece el artículo 64.1 EAC. Ninguna de estas letras supone una innovación normativa porque la letra a) sólo se remite al marco legal vigente y la letra d) sólo especifica una consecuencia de unos criterios que se desprenden de la regulación contenida en la Ley 8/2022 y también con las determinaciones de la Ley 12/2009, de educación, relativas a los contenidos de los proyectos educativos.

Los argumentos anteriores también son aplicables a los artículos 3.1 y 4.1 del Decreto-Ley. El recurso los impugna en el fundamento jurídico segundo, aunque después no desarrolla ninguna argumentación como hace con las letras a) y d) del artículo 2. Sin embargo, ya hemos visto como la Ley 12/2009, de educación, y la misma LOE atribuyen a la administración educativa la capacidad para regular los aspectos relacionados con el Servicio de Educación de Cataluña, entre la que se incluyen los criterios para elaborar los proyectos lingüísticos, así como el control de legalidad de los mismos.

VI. El artículo 2.d) del Decreto-ley 6/2022 responde al ejercicio de una potestad legislativa compatible con las funciones jurisdiccionales de los artículos 117.3 y 118 CE y no tiene la condición de ley «singular» a los efectos del artículo 24 CE (*respuesta al fundamento tercero del recurso*)

1. El recurso impugna el artículo 2.d) del Decreto-ley 6/2022 que determina *«la inaplicación de parámetros numéricos, proporciones o porcentajes en la enseñanza y el uso de las lenguas»*, porque entiende que se opone al deber de cumplimiento de las resoluciones judiciales y sentencias firmes impuesto por el artículo 118 CE y quiebra el principio de exclusividad jurisdiccional consagrado en el artículo 117.3 CE que encomienda a los juzgados y tribunales la potestad de juzgar hacer ejecutar lo juzgado.

También lo impugnan por considerar que se trata de una norma singular que, como tal, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado por el artículo 24 CE, en aplicación de la jurisprudencia constitucional establecida sobre esta clase de normas.

El recurso argumenta que el Decreto-ley 6/2022 se ha dictado para eludir el cumplimiento de la sentencia del TSJC 5201/2020 por la que se establecía el porcentaje mínimo de utilización vehicular normal de las dos lenguas oficiales en Cataluña y del Auto de ejecución de la misma de 4 de mayo de 2022 que daba a la Administración de la Generalidad un plazo de 15 días para cumplir lo dispuesto en la sentencia.

Los recurrentes afirman que este *perentorio, obligado e improrrogable* plazo de 15 días fijado por el TSJC fue la verdadera causa de la «*extraordinaria y urgente necesidad*» con la que se dictó el Decreto-ley, con lo que vienen a admitir la existencia de esta causa de necesidad que precisamente denuncian cuando impugnan el Decreto-ley por inexistencia de presupuesto habilitante. Sobre esta cuestión nos remitimos a lo que se ha expuesto sobre la concurrencia de esta causa en el apartado IV de estas alegaciones, debiendo destacar la contradicción en la que incurren los recurrentes en este punto.

La tesis que se sustenta en este fundamento del recurso es que la adopción del Decreto-ley debe reputarse como una actuación que tiene por objeto incumplir una sentencia y evitar su ejecución forzosa. Además, se atribuye al Decreto-ley la condición de ley «singular» para reforzar este argumento y presentar el Decreto-ley como una norma dictada con un fin contrario a la Constitución, como sería eludir el cumplimiento de una sentencia judicial firme. Todo ello lleva a los recurrentes a considerar que no se ha producido en este caso un «recto» ejercicio de la potestad normativa, porque el Decreto-ley se erige en un obstáculo al deber de cumplimiento de las resoluciones judiciales y sentencias firmes (artículo 118 CE), quiebra el principio de exclusividad jurisdiccional (artículo 117.3) y vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24).

2. El planteamiento del recurso tiene un punto débil evidente en la incorrecta valoración que hace de las relaciones entre el poder legislativo y el judicial, que le lleva a entender que una norma dictada con posterioridad a una sentencia y que afecta de alguna manera a su ejecución, equivale a un incumplimiento desde la perspectiva de los artículos 117.3 y 118 CE. Pero este enfoque es incorrecto pues, llevado a su extremo, impediría el ejercicio de la potestad legislativa cuando la nueva norma puede modificar los parámetros legales bajo los cuales se han dictado resoluciones judiciales anteriores. La capacidad innovadora de las leyes no está limitada por esta razón, sin perjuicio de como deban resolverse en cada caso las situaciones jurídicas reconocidas por las sentencias ante la aparición de un nuevo marco normativo.

En el caso que aquí nos ocupa, debemos remitirnos a lo expuesto en la alegación II donde se describen los antecedentes que llevaron al TSJC a dictar la sentencia 5201/2020, de 16 de diciembre, y como han incidido sobre ella el Decreto-ley 6/2022 y la Ley 8/2022. La sentencia se dictó, como reconocen los propios recurrentes, debido a la inactividad de la Generalidad en desarrollar la disposición adicional 38 de la LOE introducida por la Ley orgánica 8/2013 para la mejora de la calidad normativa (LOMLOE), que estableció el uso de la lengua castellana y la lengua oficial en una «proporción razonable». Pero esta disposición fue modificada por la Ley orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, con una redacción que, en tanto que norma básica de desarrollo del artículo 27 CE, deja un importante margen de maniobra a la Generalidad para regular el uso de las lenguas en la enseñanza.

Debemos reiterar en este sentido que la vigente LOE no establece ningún margen de distribución de las lenguas en su uso educativo, ni menciona ningún criterio de proporcionalidad como hacía en su versión anterior. Tampoco los ha establecido el Tribunal Constitucional, que nunca se ha pronunciado en el sentido de que la Constitución o los Estatutos impongan la obligación de aplicar un sistema de porcentajes para reconocer al castellano como lengua de comunicación en la enseñanza.

Es en este contexto donde se ha producido una iniciativa política para regular el uso y el aprendizaje de las lenguas oficiales en la enseñanza, que se ha concretado en la Ley 8/2022 y en el Decreto-ley 6/2022. Un régimen jurídico que reconoce expresamente que el castellano es lengua de uso educativo y que establece unos criterios y un procedimiento para implementar la presencia del catalán y del castellano en la enseñanza.

Desde el punto de vista de las relaciones entre el poder judicial y los órganos legislativos, esta situación no puede considerarse como un incumplimiento de sen-

tencia en los términos que formula el recurso. Ciertamente, la nueva regulación contemplada en la Ley y en el Decreto-ley afecta a la ejecución de la sentencia 5201/2020 del TSJC, pero lo hace en tanto que nuevo marco legal sobrevenido cuyo contenido resulta incompatible con la sentencia e impide su ejecución material.

El TSJC dictó, a instancia de la Generalidad, la providencia de 1 de julio de 2022 que declarara la imposibilidad legal de ejecutar la sentencia 5201/2020 como consecuencia de la aprobación del Decreto-ley 6/2022 y de la Ley 8/2022. En esta providencia el TSJC constata que estas normas regulan el uso de las lenguas oficiales en la enseñanza, remitiendo la concreción del mismo a los proyectos lingüísticos de los centros educativos y asume que este marco legal *«dispone la inaplicación de parámetros numéricos, proporciones o porcentajes en la enseñanza y uso de las lenguas»*. Y en consideración a ello, concluye que *«ambas normas determinan la imposibilidad legal de ejecutar la sentencia»* y constata la *«incompatibilidad de la sentencia en trámite de ejecución con el nuevo marco jurídico definido por las normas legales promulgadas»*. (apartado 4º de la providencia).

En este trámite el Abogado del Estado se pronunció también en este sentido, entendiendo que *«el nuevo marco legal ha alterado el que estaba vigente en el momento en el que se dictó la sentencia objeto de este incidente, de forma que la Sala habrá de apreciar la incidencia de estas normas legales sobre las medidas acordadas en el fallo de la misma»* (apartado 3º de la providencia).

Sin embargo, a pesar de asumir esta consecuencia, el TSJC decidió plantear una cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional contra la Ley 8/2022 y el Decreto-Ley 6/2022 (Auto 421/2022, de 28 de julio, que se adjunta como documento número 7) por entender, entre otros motivos, que ambas normas se han dictado para impedir la ejecución de la sentencia y, por esta razón, vulneran los artículos 9.3, 24.1, 117.3 y 118 CE. Existe en este punto una importante coincidencia con lo que sostienen los recurrentes, que hace necesario analizar el contenido de la sentencia del TSJC y las circunstancias concretas de la actuación normativa que ha dado lugar a la imposibilidad legal de ejecución.

La sentencia 5201/2020 del TSJC se origina por un recurso interpuesto por el Estado ante la inactividad de la Generalidad para desarrollar la disposición adicional 38ª de la LOE (con el contenido de su versión de 2013, que ya conocemos) y establecer una proporción razonable del castellano como lengua para impartir contenidos educativos. Sin embargo, la sentencia no determina el uso mínimo del 25% de las lenguas oficiales por este único motivo, sino que también argumenta que este resultado debe producirse, en todo caso, considerando la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la del mismo TSJC.

La STJC dice en su fundamento jurídico tercero, que el Tribunal Constitucional ha interpretado el artículo 35 EAC en el sentido que la falta de referencia explícita al uso vehicular de la lengua castellana no suponía negar su uso vehicular *«en los mismos términos que el uso normal del catalán.»* El Tribunal deduce esta conclusión del FJ 24 de la STC 31/2010 y es evidente que lo hace de manera incorrecta porque el FJ 24 no dice esto, ni permite deducir semejante conclusión.

En la alegación III hemos visto como la jurisprudencia constitucional parte de la base que la Constitución y el Estatuto permiten situar al catalán como centro de gravedad del sistema lingüístico en la enseñanza en un modelo de conjunción lingüística que se basa en su uso normal como lengua vehicular en la enseñanza. Este modelo no puede excluir el castellano como lengua vehicular, siendo obligación de los poderes públicos reconocer el derecho a recibir enseñanza en castellano como lengua. Sin embargo, como ya hemos tenido ocasión de destacar, el Tribunal Constitucional nunca ha precisado de qué manera el legislador debe concretar ese reconocimiento en un modelo de conjunción lingüística establecido de acuerdo con el artículo 3.2 CE y los artículos 6 y 35 EAC.

El Tribunal Constitucional ha adoptado una actitud deferente hacia el legislador (estatal y autonómico), considerando que debe ser el legislador quien determine la presencia del castellano como lengua de enseñanza dentro del margen de configuración legal que es propio de la función legislativa.

La STJC también hace referencia a la jurisprudencia propia y del Tribunal Supremo relacionada con la resolución de *casos individuales* planteados con anterioridad, para sostener que existe un límite por debajo del cual no se cumpliría el reconocimiento de una lengua oficial como vehicular, límite que se sitúa en el 25%. Es de notar, que en el Auto 421/2022 que plantea la cuestión de inconstitucionalidad el TSJC insiste sobre esta cuestión, llegando a hablar incluso de la necesidad de que exista una «paridad lingüística» en el uso vehicular de las lenguas (FJ 1, apartado 4).

Como es fácil deducir, existe una evidente dificultad de encaje entre lo que dice la sentencia del TSJC y la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional sobre el régimen lingüístico en la enseñanza, siendo lo más significativo la restricción que la sentencia del TSJC impone sobre el ámbito de decisión del legislador que, en cambio, el Tribunal Constitucional siempre ha respetado. La sentencia del TSJC plantea un grave problema de competencia jurisdiccional (entre el poder legislativo y el judicial), pues es evidente que está condicionando el ejercicio de la potestad legislativa sin que la jurisprudencia constitucional lo legitime, porque impone la opción por un modelo de uso de las lenguas en la enseñanza basado en un sistema de porcentajes y determina al mismo tiempo como deben ser cuantificados.

El problema de la sentencia del TSJC es que no se limita a resolver una situación concreta de inactividad reguladora de la administración pública, sino que va mucho más allá al pretender imponer a los poderes públicos, incluido el poder legislativo, una condición de ejercicio de sus competencias que la jurisdicción ordinaria no puede imponer y, menos aún, configurándola con carácter general; porque, en este caso, los efectos de la sentencia se proyectan ineludiblemente sobre la misma la potestad legislativa y se coarta de esta manera su libre ejercicio.

El recurso contencioso administrativo que el Estado interpuso por la inactividad de la Generalidad se refería a su actuación como administración educativa en el marco de la disposición adicional 38ª de la LOE de 2013. Esto podía permitir, si acaso, adoptar una decisión de carácter provisional o *ad hoc* para solventar esa inactividad y así debería entenderse el alcance del fallo de la sentencia. Pero ni los recurrentes, ni el propio TSJC lo ven así cuando consideran que la Ley 8/2022 y el Decreto-Ley 6/2022 impiden la ejecución de la sentencia. Con ello, están atribuyendo a la sentencia unos efectos que limitan indebidamente el ejercicio por parte de los poderes públicos de las competencias que tienen reconocidas por la Constitución y el Estatuto.

De la jurisprudencia constitucional no se desprende, como hemos dicho, la obligación del legislador de tener que adoptar un modelo concreto para hacer efectivo el reconocimiento del castellano como lengua vehicular. El legislador básico introdujo en 2013 un modelo que obligaba a las administraciones educativas a establecer una proporción razonable del uso vehicular del castellano; sin embargo, esta exigencia no la contempla la LOE vigente, como ya sabemos. En este contexto, la obligación de reconocimiento del castellano como lengua vehicular en la enseñanza debe ser cumplida por el legislador de manera efectiva, pero sin estar sujeta a una sentencia que, por su naturaleza y efectos, no puede actuar como un límite al ejercicio de las competencias legislativas que el Estatuto atribuye a la Generalidad en materia de lengua y educación, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional. La STC 337/1994 (FJ 10) deja bien claro que son los poderes públicos competentes los que han de «organizar» la enseñanza que debe recibirse en una y otra lengua en relación con las distintas áreas de conocimiento con el objetivo final que todos los alumnos alcancen el dominio oral y escrito de las dos lenguas al final de la educación obligatoria.

La jurisprudencia constitucional admite, como principio general, que una sentencia pueda devenir inejecutable como consecuencia de una actuación del legislador que implique este efecto por incompatibilidad entre la sentencia y la norma dictada con posterioridad a la misma. En la STC 73/2000, FJ 9, se analiza este supuesto y el Tribunal Constitucional concluye que no es contraria a la Constitución que una regulación legal determine la imposibilidad de ejecutar una sentencia por haber modificado el marco normativo de referencia que fue aplicado por el órgano judicial.

Esta sentencia establece que no se vulneran los artículos 24.1 y 117.3 CE cuando la ejecución de una sentencia deviene legal o materialmente imposible, lo cual habrá de apreciarse por el órgano judicial (como ha hecho en nuestro caso el TSJC con la providencia de 1 de julio de 2022). Y uno de estos supuestos puede ser, según el Tribunal Constitucional, la modificación sobrevenida de la normativa aplicable a la ejecución de que se trate o, si se quiere, una *«alteración de los términos en los que la disputa procesal fue planteada y resuelta»*.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional advierte de los límites que tiene el legislador en este caso para que no pueda quedar indebidamente afectado el derecho a la tutela judicial efectiva y para que se respeten las funciones que la Constitución atribuye a los órganos jurisdiccionales. En este sentido, la STC 73/2000 (FJ 11) considera que no puede ser aceptada una ley dictada con el único objeto de evitar la ejecución de una sentencia. Los recurrentes consideran que es así, pero su tesis no puede ser aceptada porque ya hemos visto que no puede concederse a la STJC el efecto de condicionar, con carácter general, el ejercicio de una potestad legislativa cuando esta se desarrolla dentro de un marco constitucional, estatutario y básico que incluye en esta potestad la capacidad para regular el uso de las lenguas oficiales en la enseñanza, incluyendo el reconocimiento del carácter vehicular del castellano.

El respeto al régimen de competencias establecido por la Constitución y el Estatuto, tal y como lo ha interpretado el Tribunal Constitucional, es un *valor constitucional* que debe ser atendido y quedar garantizado en el sentido que indica la STC 73/2000, FJ 11, cuando una sentencia origina, por las razones antes expuestas, un problema que atañe a la misma división de poderes. En este contexto, la decisión de regular el uso de las lenguas en la enseñanza responde a una decisión perfectamente legítima, razonable y proporcionada del poder legislativo en tanto que poder público competente para hacerlo, únicamente sujeto al control del Tribunal Constitucional. La sentencia del TSJC y los recurrentes no pueden ampararse en una interpretación inadecuada de la jurisprudencia constitucional para imponer a la Generalidad un determinado modelo de uso de las lenguas en la enseñanza que le impida ejercer la libertad de configuración normativa que le reconoce la Constitución, el Estatuto, legislación básica y la jurisprudencia constitucional, siempre que en uso de esta libertad se reconozca al castellano la condición de lengua de enseñanza.

La ley 8/2022 y el Decreto-Ley 6/2022 cumplen esta función en los términos que ya hemos señalado. La opción del legislador no coincide con el modelo de la sentencia del TSJC. Pero ya hemos argumentado que no existe un fundamento constitucional para que deba ser así en este caso. La Ley y el Decreto-Ley son el resultado del legítimo ejercicio de una competencia y su efecto es el establecimiento de un marco normativo que origina la imposibilidad legal de ejecutar la sentencia del TSJC, porque este marco legal no es compatible con la misma. No se trata, como dicen los recurrentes, de una actuación legislativa adoptada para eludir la ejecución de la sentencia, sino del establecimiento de una regulación general sobre el uso de las lenguas en la enseñanza, en la que se reconoce al castellano la condición de lengua docente.

3. El recurso considera que el Decreto-ley 6/2022 se ha dictado sólo y exclusivamente en atención a un supuesto de hecho concreto (la ejecución de la sentencia 5201/2020 del TSJC) con la exclusiva finalidad de hacer imposible la ejecución de la sentencia del TSJC y de ello deduce que no se trata de una norma abstracta y ge-

neral, sino «singular». Esto le lleva a considerar que el Decreto vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en relación al artículo 24.1 CE.

Antes de responder a esta alegación, hay que poner de relieve la contradicción en la que incurre el recurso cuando, por una parte, nos dice que el Decreto-ley desborda los límites materiales establecidos por el artículo 64.1 EAC (fundamento segundo del recurso) y, por otra, nos dice que el uso del Decreto-ley es desproporcionado porqué en realidad sólo desarrolla la Ley 12/2009, de educación, y para ello hubiera bastado un decreto del Gobierno de la Generalidad (fundamento tercero del recurso).

Este argumento lo utilizan los recurrentes para sostener que se ha utilizado la figura del decreto-ley con el fin de bloquear el acceso a la jurisdicción, pero poca consistencia puede tener cuando se observa la evidente contradicción en la que incurren los recurrentes cuando en el fundamento segundo del recurso afirman, *en sentido contrario*, que el decreto-ley regula materias propias de las leyes de desarrollo básico del Estatuto y desarrolla directamente los derechos reconocidos en el Estatuto. Además, en este caso, no podría imputarse únicamente al Decreto-ley este hipotético bloqueo en el sentido que dicen los recurrentes, porqué también lo produciría la Ley 8/2022 y no sería, por tanto, una consecuencia derivada exclusivamente del Decreto-Ley. Pero no se trata aquí de ninguna voluntad de bloqueo respecto de una sentencia, como acabamos de ver en el anterior apartado 2.

4. Sobre el pretendido carácter de norma «singular» del artículo 2.d) del Decreto-Ley 6/2022, los recurrentes confunden la noción de ley singular con el hecho de que la aprobación del Decreto-ley (y también, insistimos, de la Ley 8/2022) haya determinado la inejecución de la sentencia del TSJC. Este efecto es el que conectan con el carácter singular de una ley en el sentido que se ha referido la jurisprudencia constitucional. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional (STC 203/2013, FJ 3, entre otras) define las leyes singulares como aquellas dictadas en atención a un «*supuesto de hecho concreto y singular, que agotan su contenido y su eficacia en la adopción y ejecución de la medida tomada por el legislador ante ese supuesto de hecho, aislado en la ley singular y no comunicable a ningún otro* (STC 166/1986, FJ 10)».

De esta doctrina se desprende que el carácter singular se predica de aquellas leyes que, por su contenido, regulan un supuesto concreto y único, pero, *al mismo tiempo*, agotan su contenido y efectos por sí mismas, es decir mediante la decisión tomada por el legislador. Se trata de lo que la doctrina también ha denominado como leyes «acto», leyes «medida» o leyes «auto aplicativas» en oposición al contenido regulador general que cumple normalmente la ley. El carácter «singular» de una ley se aplica a su contenido y efectos como norma y no al hecho o a la circunstancia que ha llevado al legislador a elaborar y aprobar la ley.

La STC 203/2022, FJ 3, lo expresa claramente cuando, en relación con las leyes singulares, nos dice que «*una ley que no fuera de destinatario único, ni auto aplicativa, adolece de tal naturaleza si ha sido dictada en atención a un supuesto de hecho concreto, esto es, a una situación singular y excepcional*».

Aunque la decisión del legislador tenga relación con la sentencia del TSJC, esto no convierte al Decreto-ley en norma singular, puesto que de su contenido se desprende claramente su vocación de establecer los criterios aplicables a la elaboración, la aprobación, la validación y la revisión de los proyectos lingüísticos de los centros docentes (artículo 1). Se trata de una regulación de carácter general que, junto con la Ley 8/2020, conforma un nuevo marco normativo en esta materia, al que no se puede aplicar ninguna de las notas distintivas de una ley de carácter singular, tal como las entiende la jurisprudencia constitucional.

En efecto, el Decreto-ley 6/2022 fija los criterios a seguir para la elaboración, aprobación y validación de los proyectos lingüísticos de los centros educativos, tomando como referencia la regulación que establece la Ley 8/2022, en los términos que ya conocemos. Sin duda alguna, se trata de una *regulación general y con vo-*

cación de permanencia que nada tiene que ver con una ley singular (STC 73/2000, FJ 3 y 4).

Por esta razón, carece de fundamento atribuir al Decreto-ley la condición de ley singular para sostener la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24, máxime cuando el sistema legal que determina el Decreto-ley 6/2022 (y, junto con él, la Ley 8/2022) siempre posibilita que los proyectos lingüísticos aprobados en aplicación del mismo puedan ser fiscalizados en vía jurisdiccional, una vez validados por el departamento de la Generalidad competente en materia de educación.

5. Por las razones expuestas, la letra d) del artículo 2 del Decreto-Ley no vulnera los artículos 24.1, 117.3 y 118 CE.

VII. El artículo 2.a) del Decreto-ley 6/2022 y el artículo 2.1 de la Ley 8/2022 no excluyen la lengua castellana como lengua de enseñanza (respuesta al fundamento cuarto del recurso)

1. Los recurrentes consideran que el artículo 2.a) del Decreto-ley 6/2022 y el artículo 2.1 de la Ley 8/2022 son inconstitucionales por qué no hacen referencia al castellano como lengua «vehicular» en la enseñanza, deduciendo de esta omisión una voluntad de excluir el castellano como lengua vehicular. Esta exclusión determinaría, según los recurrentes, la inconstitucionalidad de ambos preceptos por vulnerar el artículo 3.1 CE, los artículos 6 y 35 EAC y la doctrina del Tribunal Constitucional.

2. Tal y como hemos expuesto en la alegación III, la Constitución no predetermina un régimen lingüístico concreto que deba seguirse en la enseñanza no universitaria y ello ha permitido que existan en España modelos distintos dentro del marco constitucional.

El Tribunal Constitucional tiene establecida una doctrina que admite la legitimidad constitucional de una enseñanza en que el vehículo de comunicación sea la lengua propia de la Comunidad Autónoma, junto con el castellano. Es una consecuencia de la remisión al Estatuto que hace el artículo 3.2 CE y de lo que disponen los artículos 6 y 35 EAC, que avalan el modelo de conjunción lingüística que ha existido en Cataluña desde la Ley 7/1983, de normalización lingüística, y que sitúa al catalán como centro de gravedad y lengua vehicular y de aprendizaje normalmente utilizada en la enseñanza (SSTC 137/1986, FJ 1; 337/1994, FJ 9.B; 15/2013, FJ 4; y 31/2010, FJ 24).

En relación con el castellano, ya sabemos que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que también tiene que ser vehículo de comunicación en la enseñanza, además de ser objeto de aprendizaje como materia o asignatura (STC 337/1994, FJ 10 y STC 31/2010, FJ 24). En este sentido, la STC 31/2010, FJ 24, considera que cuando el artículo 35.1 establece que el catalán es la lengua utilizada normalmente como lengua vehicular y de aprendizaje, ello debe entenderse sin perjuicio que el castellano también tenga la condición de lengua vehicular en tanto que lengua oficial en Cataluña.

3. Los recurrentes consideran que la inexistencia en el Decreto-ley 6/2022 y en la Ley 8/2022 de una referencia explícita al carácter vehicular del castellano implica su exclusión como tal. Sin embargo, es erróneo verlo así porqué omisión y exclusión no son conceptos equivalentes.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ofrece una buena muestra de ello porqué nunca ha considerado inconstitucional que la ley no contenga una declaración expresa del castellano como lengua vehicular, si puede interpretarse que la ley no pretende excluir esta condición. Los mismos recurrentes lo admiten cuando recuerdan que la STC 31/2010, FJ 24, reconoce que tal omisión no es inconstitucional por qué no implica necesariamente la exclusión del castellano como lengua docente,

especialmente cuando esta circunstancia resulta imperativamente del modelo constitucional.

El silencio del artículo 35.1 EAC sobre el carácter vehicular del castellano no determinó su inconstitucionalidad, como tampoco la determinó el silencio en el mismo sentido de la ley 7/1983, de normalización lingüística de Cataluña (STC 337/1994, FJ 10). Recordemos que esta misma circunstancia también sería aplicable a la Ley 1/1998, de política lingüística, y a la Ley 12/2009, de educación.

Las consideraciones que se acaban de hacer pueden extenderse a la legislación básica estatal en materia de educación. Desde la aprobación de la LOE en 2006 (Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación), sólo en el período en que estuvo vigente la reforma introducida por la LOMCE (30 de diciembre de 2013 hasta el 19 de enero de 2021), se ha declarado expresamente el carácter vehicular del castellano. La LOE, en su versión actualmente vigente (disposición adicional 38ª) no califica expresamente el castellano como lengua vehicular. No lo hace la legislación básica estatal y no puede reprocharse, por tanto, que no lo haga la legislación catalana.

Los recurrentes son conscientes de lo que dice la legislación básica estatal y aprovechan el recurso para cuestionar la modificación por la Ley orgánica 3/2020 de la disposición 38ª de la LOE, llegando a hablar incluso de un «interés concertado» (de naturaleza política, cabe suponer) para hacer desaparecer del ordenamiento jurídico toda calificación del castellano como lengua vehicular. Es ésta una valoración fuera de lugar porque la LOE no es objeto de este recurso y porque en la formulación de esta alegación subyace un debate de cariz más ideológico que jurídico, que no tiene en cuenta que el pluralismo político y la posibilidad que éste pueda expresarse mediante diversas opciones legislativas, es consustancial al marco constitucional.

4. La impugnación del artículo 2.d) del Decreto-ley y del artículo 2.1 de la Ley se formula, además, sin tener en cuenta otros preceptos de ambas normas, lo que permite a los recurrentes hacer una lectura parcial del nuevo marco normativo sobre el uso de las lenguas en la enseñanza, que no tiene en cuenta que este marco no sólo garantiza el aprendizaje del castellano como materia, sino también su uso como *lengua de enseñanza*.

Este aspecto ya ha sido desarrollado en la alegación I y a ella nos remitimos. Pero debemos insistir ahora en que la Ley y el Decreto-ley implican como novedad del régimen lingüístico en la enseñanza, que el castellano tenga la condición de lengua de enseñanza o lengua docente, es decir, de lengua vehicular. Esto contradice el argumento de fondo de los recurrentes cuando sostienen que las normas impugnadas se han dictado con el propósito de excluir el castellano como lengua de enseñanza en Cataluña.

En efecto, en la alegación I hemos visto como el artículo 2.1 de la Ley 8/2022, después de afirmar que el catalán es la lengua vehicular «normalmente» utilizada en la enseñanza, hace una referencia al «empleo» del castellano que, en el contexto del precepto, sólo puede entenderse referida a su uso como lengua de enseñanza. La expresión «*el castellano se emplea*» que utiliza el artículo 2.1 no puede asociarse al conocimiento del mismo como materia de enseñanza, sino a su uso como lengua de enseñanza o lengua docente y es relevante que el artículo 2.1 de la Ley sitúe el «empleo» de la lengua castellana justo después de referirse al catalán como lengua normalmente utilizada como lengua vehicular y de aprendizaje del sistema educativo.

Lo determinante en este caso no es tanto si la Ley y el Decreto-ley utilizan la expresión concreta de lengua «vehicular», sino constatar si *materialmente* consideran al castellano como lengua de uso educativo, es decir, como lengua de comunicación en la educación y utilizada para impartir materias educativas, más allá de que se enseñe como lengua y se utilice en esa enseñanza concreta. El carácter vehicular de una lengua no queda excluido por el hecho de que una norma no aluda a esta expresión concreta. Su significado no es exclusivo, porque también se pueden utilizar

otras formas para indicar que una lengua tiene la condición de lengua vehicular en la enseñanza. En este sentido, pueden ser perfectamente válidas expresiones como la de lengua de «comunicación» en la enseñanza o lengua «docente», a las que la misma jurisprudencia constitucional ha dado un sentido equivalente al de lengua vehicular (SSTC 137/1986, FJ 1; 337/1994, FJ 9.B y 10 y 31/2010, FJ 24).

En el caso de la Ley 8/2022 ya hemos visto que el artículo 2.1 se refiere al «empleo» del castellano en la enseñanza y como debe interpretarse esta referencia atendiendo a la sistemática del precepto. Y a ello deben añadirse otras referencias contenidas en la Ley como la del artículo 1 cuando determina que su objeto es la regulación del «uso» y el «aprendizaje» de las lenguas oficiales en la enseñanza; o la del apartado 3 del artículo 2 cuando se refiere a la «presencia» de las lenguas oficiales en la enseñanza.

Especialmente importante en el sentido que estamos comentando, es el apartado 2 del artículo 2 de la Ley cuando establece que la «enseñanza y el uso curricular y educativo» del catalán y del castellano deben estar garantizados y tener una presencia adecuada en los currículos y en los proyectos educativos. Este precepto contiene una doble garantía: la de la enseñanza de las lenguas como materia o contenido de aprendizaje y la de su uso como lengua de enseñanza que se desprende de la referencia que el artículo 2.3 hace a su «uso curricular y educativo». Esta garantía alcanza a las dos lenguas oficiales y significa que su uso curricular y educativo debe ser necesariamente contemplado en la ordenación curricular y en los proyectos educativos.

La ordenación curricular se define en el artículo 6.1 de la LOE como el conjunto de objetivos, competencias, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de las enseñanzas. El artículo 52.2.d) de la Ley 12/2009, de educación, establece como uno de los objetivos del currículo conseguir que los alumnos adquieran unas buenas habilidades comunicativas, una expresión y comprensión orales y una comprensión correcta de las lenguas. La ordenación curricular no se reduce a establecer las materias objeto de enseñanza porque también cumple una función integradora del sistema y métodos de enseñanza, que abarca al conjunto de actividades educativas, incluyendo en ellas el uso de las lenguas oficiales en la enseñanza. Un buen ejemplo de ello nos lo ofrece El Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, de ordenación de las enseñanzas mínimas en la educación secundaria obligatoria, cuando determina las competencias clave y el perfil de salida del alumnado al término de la enseñanza, entre las que incluye la competencia en comunicación lingüística y plurilingüe (artículo 11); o el tratamiento de la lengua o lenguas oficiales en la definición de los principios pedagógicos y objetivos de la etapa educativa (artículos 6 y 7).

Por su parte, los proyectos educativos de los centros determinan, entre otros aspectos, la organización pedagógica y los planeamientos educativos, siendo una parte de ellos los proyectos lingüísticos (artículo 91.4.a) y e) de la Ley 12/2009, de educación). De acuerdo con el artículo 14.2 de la ley de educación, los proyectos lingüísticos han de contemplar necesariamente los aspectos relacionados con la enseñanza y el «uso» de las lenguas en el centro. Esta obligación se refuerza ahora por las determinaciones contenidas en la Ley 8/2022 y en el Decreto-ley 6/2022 respecto al empleo y al uso del castellano como lengua de enseñanza en Cataluña.

El Artículo 2.2 de la Ley 8/2022 se refiere, además de al uso curricular de las lenguas oficiales, a su uso «educativo». Este es un aspecto también relevante a efectos del presente recurso porque establece una relación directa entre la actividad educativa y el uso de las lenguas oficiales en la misma. La referencia al uso educativo remite con naturalidad a la utilización de una lengua como instrumento de *comunicación* en la enseñanza y no a su aprendizaje como materia educativa.

5. Los recurrentes cierran este capítulo del recurso con una petición subsidiaria para el caso que el Tribunal Constitucional considere que la omisión de la mención al castellano como lengua vehicular no vulnera los artículos 3.1 y 3.2 CE. Se pide al

Tribunal que haga una interpretación conforme del artículo 2.a) del Decreto-ley y del artículo 2.1 de la Ley en el sentido de que el uso vehicular del catalán no impide el derecho a recibir la enseñanza en castellano como lengua vehicular y de aprendizaje en la enseñanza.

En relación con ello, conviene recordar lo que se ha expuesto en la alegación III sobre la reiterada doctrina constitucional según la cual ni la Constitución ni el Estatuto reconocen un derecho de opción lingüística en la enseñanza (SSTC 195/1989, FJ 3; 19/1990, FJ 4; 337/1994, FJ 9.B; 15/2013, FJ3, y 109/2019, FJ 7, entre otras). El Tribunal Constitucional entiende que no se genera tal derecho ni desde la perspectiva de la declaración del castellano como lengua oficial del Estado y del deber de conocerlo que establece el artículo 3.1 CE, ni desde la perspectiva del derecho a la educación reconocido por el artículo 27 CE.

Cuestión distinta es que el castellano deba ser considerado como lengua docente o de comunicación en la enseñanza y esto suponga que deba ser reconocido como tal por el legislador en la organización y el funcionamiento del sistema educativo. Como dice la STC 337/1994, FJ 9.B, corresponde a los poderes públicos determinar la enseñanza que debe recibirse en las dos lenguas oficiales, con el fin de garantizar el derecho a recibir la enseñanza en catalán y castellano. Así lo hacen la Ley 8/2022 y el Decreto-ley 6/2022 mediante una opción legislativa que se ajusta a la Constitución, al Estatuto, a la LOE y la jurisprudencia constitucional.

VIII. El artículo 2.a) del Decreto-ley 6/2022 y el artículo 2.1 de la Ley 8/2022 no excluyen al castellano como lengua de enseñanza en la acogida de los alumnos recién llegados a Cataluña (*respuesta al fundamento quinto del recurso*)

1. Los recurrentes impugnan el artículo 2.a) del Decreto-ley y el artículo 2.1 de la Ley en relación al uso del catalán en la acogida del alumnado. Consideran que existe una diferencia importante entre el contenido de estos preceptos cuando determinan que el catalán es la lengua «normal» en la acogida del alumnado, respecto de la consideración que el Estatuto atribuye al catalán como lengua «normalmente» utilizada como vehicular y de aprendizaje del sistema educativo.

Esta diferencia los lleva a concluir que en el segundo caso (lengua de acogida) existe la voluntad de desplazar y excluir el castellano puesto que el adverbio «normalmente» y el adjetivo «normal» no pueden considerarse iguales. De ello deducen que el uso del castellano en esta etapa quedaría totalmente marginado y sería una excepción a la regla general del carácter del catalán como lengua normalmente utilizada como vehicular y de enseñanza que establece el artículo 35.1 EAC.

2. De los términos en que se formula este motivo del recurso, parece desprenderse una confusión acerca del significado que debe darse a la expresión «*acogida del alumnado*». El recurso nos habla de una «*etapa*» de la enseñanza, dando a entender que existe un régimen lingüístico específico cuando los alumnos (todos) se incorporan al sistema educativo. Sin embargo, esta apreciación es errónea porque cuando las normas impugnadas se refieren a la «*acogida del alumnado*», es obvio que se refieren específicamente y únicamente a los alumnos recién llegados a Catalunya que han de incorporarse a su sistema educativo.

El artículo 2.1 de la Ley 8/2022 no deja dudas al respecto cuando alude al alumnado «*recién llegado*», una precisión que, por cierto, no toma en consideración el recurso. Ciertamente, el artículo 2.a) del Decreto-Ley no se expresa en estos mismos términos, pero no permite llegar a distinta conclusión porque la expresión «*acogida del alumnado*» se utiliza habitualmente en el ámbito educativo para referirse a este supuesto en concreto.

Por consiguiente, los artículos impugnados no modifican el sistema general del uso de las lenguas en la enseñanza y no pretenden introducir ninguna supuesta etapa educativa «*inicial*» para excluir o restringir el uso del castellano, excepcionando la

aplicación de la regla general que determina que el catalán ha de ser utilizado normalmente como lengua vehicular y de aprendizaje en la enseñanza, de acuerdo con lo que establece el artículo 35.1 CE, sin excluir el castellano.

Aclarado este punto, es importante señalar que ni la Ley ni el Decreto-ley tampoco pretenden alterar el marco normativo que establece la Ley 12/2009, de educación, sobre esta materia. La lectura del artículo 2.a) del Decreto-ley evidencia que la referencia que esta letra hace al uso del catalán en la enseñanza se hace a modo de remisión a lo que ya determinan otras normas y no como una innovación propiamente dicha. Por su parte, el artículo 2.1 de la Ley 8/2022 se integra perfectamente con lo que dispone la Ley 12/2009 sobre esta materia.

3. El artículo 10.2 de la Ley 12/2009, de educación, establece que los centros educativos han de proporcionar a los alumnos *recién llegados* una acogida personalizada y, en particular, una atención lingüística que les permita «*iniciar el aprendizaje en catalán*». Y añade después que los centros han de programar las actividades necesarias para garantizar que los alumnos mejoren progresivamente el conocimiento de las dos lenguas oficiales y que exista concordancia entre las acciones de soporte lingüístico y las prácticas lingüísticas del profesorado y demás personal del centro.

Cuando el artículo 2.a) del Decreto-ley y el artículo 2.1 de la Ley se refieren al uso «normal» del catalán en la acogida del alumnado recién llegado es evidente que se refieren a la previsión del artículo 10.2 de la Ley de educación, cuyo objeto no es otro que el de priorizar el uso del catalán como lengua minoritaria, pero con amplio uso en el nuevo entorno social en que ha de convivir el alumno recién llegado, para facilitar su adecuada integración en el mismo. Y también, como es lógico, para preparar al alumno para adaptarse a un sistema educativo en el que la lengua catalana es la normalmente utilizada como lengua vehicular y de aprendizaje.

La STC 51/2019, FJ 5, se ha pronunciado sobre el artículo 10.2 de Ley de educación y ha entendido que este precepto no regula la lengua de la educación, sino una cuestión distinta, como es el derecho a un apoyo lingüístico específico de quienes se incorporan al ámbito escolar catalán, lo que justifica que se establezca un sistema de acogida personalizada y, en particular, una atención lingüística específica que permita a estos alumnos iniciar el aprendizaje en catalán.

El Tribunal constitucional no ha visto una inconstitucionalidad en ello, porque el mismo precepto también obliga, como se ha dicho, a programar las actividades necesarias para garantizar que todos los alumnos mejoren progresivamente el conocimiento de las dos lenguas oficiales, lo que debe ponerse en conexión con la garantía del pleno dominio de ambas al final de la educación obligatoria que establece el apartado 1 del mismo artículo 10 de la Ley de educación. Por esta razón la STC 51/2019 concluye que el apartado 2 del artículo 10 no es inconstitucional por qué no excluye que los alumnos recién llegados que no conocen el castellano reciban también una atención personalizada.

4. El artículo 2.a) del Decreto-ley y el artículo 2.1 de la Ley impugnados se refieren al uso normal del catalán en el contexto de lo que dispone el artículo 10.2 de la Ley de educación y en el sentido que indica la STC 51/2019, FJ 5, esto es, el inicio del aprendizaje en catalán de los alumnos recién llegados a Cataluña, sin perjuicio, en su caso, de otras medidas personalizadas para garantizar el conocimiento de las dos lenguas oficiales y de la garantía final, a la que aluden expresamente el artículo 2.2 de la Ley 8/2022 y el artículo 2.b) del Decreto-ley, de que todos los alumnos alcancen el dominio oral y escrito de las dos lenguas oficiales al final de la educación obligatoria.

Por las razones expuestas, los preceptos impugnados no vulneran los artículos 3.1 y 3.2 CE ni el artículo 35.1 EAC.

IX. Los artículos 3.1 y 4.1 de Decreto-ley 6/2022 y el artículo 2.4 de la Ley 8/2022 respetan la autonomía a de los centros docentes en la confección de sus proyectos educativos (respuesta a la letra A del fundamento sexto del recurso)

1. La Ley 8/2022 y el Decreto-ley 6/2022 remiten especialmente a los proyectos lingüísticos de los centros educativos la determinación de la presencia y el tratamiento de las lenguas oficiales para aplicar las previsiones normativas sobre el uso y el aprendizaje de las lenguas oficiales en la enseñanza no universitaria. Los proyectos lingüísticos forman parte del proyecto educativo del centro, de acuerdo con lo que dispone el artículo 14.1 de la Ley 12/2009, de educación.

El artículo 3 de la Ley 8/2022 establece que los proyectos lingüísticos *«deben ajustarse a la presente ley y a la ordenación curricular»*. Para ello, el artículo 2.4 de la Ley prevé que los proyectos lingüísticos se elaboren de acuerdo con los criterios fijados por el departamento competente en materia de educación. En consecuencia, para la aplicación de lo establecido por la Ley y el Decreto-ley, los proyectos educativos han de tener en cuenta los criterios que ambas normas establecen para articular la presencia y el tratamiento de las lenguas oficiales en los centros docentes y los criterios que a tal efecto establezca la administración educativa.

El apartado 4 del artículo 2 de la Ley atribuye al departamento competente en materia de educación la potestad de verificar que los proyectos lingüísticos se adecuan a la normativa vigente. El artículo 4.1 del Decreto-ley desarrolla esta previsión concretándola en la validación del proyecto lingüístico o bien instando su revisión si no se adecua a la normativa vigente. De esta forma, la administración educativa asume la responsabilidad sobre la legalidad de los proyectos lingüísticos que valida.

Los recurrentes consideran que la atribución al departamento competente en materia de educación de un control de legalidad y de oportunidad sobre los proyectos lingüísticos vulnera la autonomía de los centros educativos y es contraria a los artículos 27.5 y 149.1.30 CE.

2. Respecto del artículo 27.5 CE, no puede extraerse en modo alguno del mismo que el principio de autonomía de los centros educativos excluya la existencia de un control de legalidad por parte de la administración educativa sobre los proyectos docentes.

Esta conclusión se refuerza tomando en consideración lo dispuesto en el apartado 10 del mismo artículo 27 CE cuando reconoce expresamente la «autonomía» de las universidades. A pesar que el Tribunal Constitucional ha declarado que la autonomía universitaria se configura como un derecho fundamental, esto no le ha impedido considerar constitucional la existencia de un control de legalidad por parte de la administración sobre los estatutos de las universidades (SSTC 55/1989, FJ 4 y 130/1991, FJ 5, entre otras).

Del mismo modo, podemos traer a colación la autonomía local reconocida por los artículos 137, 140 y 141 CE. La pionera STC 4/1981, FJ 3, compatibiliza el principio de autonomía local con la posibilidad que el legislador establezca controles de legalidad sobre la actuación de las corporaciones locales.

En estos dos casos especialmente relevantes, se parte de un reconocimiento constitucional claro e inequívoco del principio de autonomía que, a pesar de ello, no excluye un posible control de legalidad ejercido por la administración estatal o autonómica. Por esta razón resulta notoriamente desproporcionado pretender deducir del artículo 27.5 CE una conclusión distinta respecto de la autonomía de los centros educativos públicos o sostenidos con fondos públicos que se integran en el Servicio de Educación de Cataluña (artículo 42.2 de la Ley 12/2009, de educación), que son los únicos que quedan incluidos en las normas impugnadas.

Como dice la STC 337/1994, FJ 9.B, el derecho a la educación se ejerce en el marco de un *sistema educativo* en el que los poderes públicos organizan su desarrollo en los centros educativos, por lo que la educación constituye, en términos

generales, una actividad *reglada*. Se trata, pues, de una actividad prestacional o de servicio público que sitúa a todos sus agentes, incluidos los centros educativos que integran el Servicio de Educación de Cataluña, en el marco de una relación de sujeción especial.

3. Por lo que concierne a la legislación básica del Estado dictada en desarrollo del artículo 149.1.30 CE, hay que tener en cuenta las previsiones de los artículos 120 y 121 de la LOE. El artículo 120 establece que los centros educativos dispondrán de autonomía para elaborar, aprobar y ejecutar un proyecto educativo. El artículo 121 regula específicamente los proyectos educativos, aunque no contempla ninguna previsión sobre su procedimiento de elaboración y de aprobación. Sin embargo, sí nos dice en su apartado 3 que los centros educativos establecerán sus proyectos educativos «*en el marco de lo establecido por las administraciones educativas*».

De los artículos 120 y 121 LOE no se desprende que la autonomía de los centros educativos no pueda quedar condicionada por el legislador dentro de unos márgenes que respeten su contenido esencial. Se trata de una autonomía de configuración legal que la misma LOE supedita al marco normativo establecido por las administraciones educativas. Esta supeditación no excluye la posibilidad de establecer un control de legalidad sobre los proyectos educativos, especialmente cuando este control se justifica por la necesidad de salvaguardar derechos, principios y valores esenciales como son los que atañen al uso de las lenguas oficiales en el conjunto de la enseñanza.

En este sentido, es importante recordar que el artículo 94.2 de la Ley 12/2009, de educación, ya contempla un control de legalidad de los proyectos educativos que los recurrentes olvidan mencionar. El apartado 1 de este precepto determina que la aprobación del proyecto lingüístico corresponde al consejo escolar; sin embargo, en su apartado 2 añade que el director o directora del centro ha de poner el proyecto educativo a disposición de la Administración educativa «*que ha de requerir su modificación en el supuesto que no se ajuste al ordenamiento*». Este precepto de la Ley reconoce a la administración educativa, aunque no lo diga en estos términos, un poder de «verificación» sobre los proyectos docentes que es implícito a la capacidad de requerir a los centros para que modifiquen el proyecto inicialmente aprobado por el consejo escolar. El artículo 94.2 de la ley de educación no fue impugnado en ocasión del recurso de inconstitucionalidad resuelto por la STC 51/2019, que interpusieron en su día más de cincuenta diputados de uno de los grupos parlamentarios al que pertenecen la mayor parte de los diputados recurrentes.

Por otra parte, la misma Ley 12/2009, de educación, reconoce a la administración educativa de la Generalidad la competencia general para «*regular, planificar, ordenar, supervisar y evaluar*» el sistema educativo (artículos 42.2 y 158.1); y como competencia específica, entre otras, la competencia para determinar «*el contenido mínimo y el procedimiento para aprobar los instrumentos en que se concreta la autonomía de los centros educativos públicos reconocida por esta ley*» (artículo 158.2.a, quinto) en los que se incluyen los proyectos lingüísticos y educativos. El contenido de este precepto es sumamente indicativo del importante protagonismo regulador que la ley atribuye a la administración educativa por razón de la naturaleza *prestacional* bajo la que se desarrolla el derecho de educación, cuando se trata de centros educativos que forman parte del Servicio de Educación de Cataluña.

De acuerdo con los artículos 131 y 143 EAC, la Generalidad tiene competencia para regular la materia educativa como reconoce la STC 51/2019 y, dentro de ella, el régimen lingüístico dentro del marco de la legislación básica estatal (artículo 149.1.30 CE). Como acabamos de ver, la normativa básica (LOE) no consagra una autonomía absoluta de los centros docentes, puesto que condiciona los proyectos docentes al marco regulador establecido por las administraciones educativas; y a esta misma conclusión se llega a partir del reconocimiento de las competencias que los artículos 42.2, 94.2 y 158 de la ley 12/2009, de educación, atribuyen a la Generali-

dad, bajo las cuales pueden perfectamente ampararse las previsiones de las normas ahora impugnadas.

En consecuencia, las previsiones de la Ley 8/2022 y del Decreto-ley 6/2022 impugnadas no vulneran el artículo 149.1.30 CE por el hecho de atribuir a la administración educativa la potestad de establecer los criterios de elaboración de los proyectos lingüísticos y de realizar un control de adecuación a la legalidad sobre los mismos.

4. En el recurso se califica el régimen de verificación de los proyectos lingüísticos que establecen las normas impugnadas como un control de legalidad y también de «oportunidad». Sin embargo, no se expone ningún argumento para demostrar que el procedimiento de verificación vaya más allá de un control de estricta legalidad y entre en el terreno de la oportunidad.

El artículo 2.4 de la Ley 8/2022 determina que los proyectos lingüísticos de los centros educativos deben ajustarse a lo dispuesto en esta ley y a la ordenación curricular y han de elaborarse de acuerdo con los criterios fijados por el departamento competente en materia de educación *«que verifica que se adecuen a la normativa vigente»*. Por su parte, el artículo 3.1 del Decreto-ley 6/2022 reitera que los proyectos lingüísticos han de elaborarse de acuerdo con los criterios fijados por el departamento; y el artículo 4.1 del Decreto-ley determina que el proyecto lingüístico del centro debe ser validado por el departamento para comprobar que *«se adecua a la normativa vigente e instar su modificación en caso contrario»*, añadiendo que el departamento asume la responsabilidad sobre la *«legalidad»* de los proyectos lingüísticos que valida.

De este marco regulador no se desprende en modo alguno que la administración educativa se reserve un control de oportunidad sobre el contenido de los proyectos lingüísticos. Un control de oportunidad implica que la toma de la decisión viene a compartirse, de hecho, con otra administración o entidad (en este caso los centros educativos), con criterios que van más allá de un mero contraste de adecuación a la legalidad. Nada de ello existe en los preceptos impugnados porque estos respetan plenamente la capacidad de los centros educativos de elaborar y aprobar sus proyectos educativos de acuerdo con las previsiones legales aplicables.

No hay, pues, ningún indicio en los artículos 2.4 de la Ley y 3.1 y 4.1 del Decreto-ley que permita pensar que sus previsiones vayan más allá de un control de estricta legalidad y entren en el terreno de la oportunidad. Como hemos visto antes, la competencia para fijar los criterios de elaboración de los proyectos lingüísticos y para su validación ya están contemplados en la Ley 12/2009, de educación (artículos 42.2, 94.2 y 158, especialmente), sin perjuicio de que ambos aspectos se contemplen también ahora en la Ley 8/2022 y en el Decreto-Ley 6/2022.

La aplicación del régimen lingüístico en la enseñanza que establecen la Ley y el Decreto-ley descansa sobre los proyectos lingüísticos de los centros educativos. Como hemos visto en la alegación I, son estos los llamados a determinar la presencia de las lenguas oficiales en la enseñanza, a partir de los criterios y parámetros que establece el apartado 3 del artículo 2 de la Ley 8/2022.

Esta opción legislativa convierte a los proyectos lingüísticos en una pieza esencial del nuevo marco legal porque deben aplicar los criterios y parámetros de manera singularizada para cada uno de los centros educativos. Se trata de un régimen adaptativo a las circunstancias de cada caso, pero sin que ello implique una remisión en blanco, porque los proyectos lingüísticos deben aplicar de manera adecuada los criterios y parámetros legales que establecen el artículo 2.4 de la Ley y el artículo 2 del Decreto-ley, así como respetar también la ordenación curricular que determine la Generalidad (apartado 2 del artículo 2 de la Ley 8/2022, en relación con el artículo 53 de la Ley 12/2009, de educación).

En este contexto, se justifica que el departamento competente en materia de educación fije unos criterios para la elaboración de los proyectos lingüísticos y verifique

la adecuación a la legalidad de estos, por la necesidad de asegurar que las disposiciones de la Ley, del Decreto-ley y de la ordenación curricular se aplican correctamente y bajo unos mismos criterios interpretativos. Se trata de una intervención administrativa que, por su naturaleza, respeta la autonomía de los centros educativos y al mismo tiempo actúa como una garantía para que el uso y el aprendizaje del catalán y del castellano se cumpla efectivamente en los proyectos lingüísticos de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y se garanticen así los derechos lingüísticos de los alumnos.

Por la misma razón, también se justifica que el departamento competente en materia de educación asuma la *responsabilidad* sobre los proyectos lingüísticos, como una consecuencia asociada al acto de validación de los mismos. No se trata de responsabilizarse políticamente del contenido de los proyectos lingüísticos como pretenden insinuar los recurrentes, sino de asumir una responsabilidad jurídica porque la validación por motivos de «legalidad» se concreta en un acto administrativo mediante el cual quien verifica constata que el proyecto lingüístico se ajusta al ordenamiento jurídico y, por tanto, asume la responsabilidad jurídica de esta decisión.

X. El artículo 4.1 del Decreto-ley no excluye el control judicial de la validación de los proyectos educativos (*respuesta a la letra B del fundamento sexto del recurso*)

1. Los recurrentes atribuyen al artículo 4.1 del Decreto-ley la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24,1 CE, del principio de exclusividad jurisdiccional de los Tribunales y Juzgados en el ejercicio de la potestad jurisdiccional (artículo 117.3 CE), y de la función jurisdiccional del control de la legalidad de la actuación administrativa (artículo 106 CE).

Estas infracciones constitucionales se desprenderían, según los recurrentes, por el hecho de que el artículo 4.1 del Decreto-ley establece que el departamento competente en materia de educación asume la responsabilidad sobre la legalidad de los proyectos lingüísticos que valida.

2. Como acabamos de ver en la anterior alegación, esa asunción de la «responsabilidad sobre la legalidad» se produce como consecuencia del ejercicio de la potestad de validación de los proyectos lingüísticos y no tiene otra traducción posible que la de expresar que con ese acto de validación el departamento se responsabiliza de que el proyecto lingüístico se adecua a la legalidad, exonerando con ello de cualquier responsabilidad a los centros educativos y especialmente a sus órganos directivos. Es ésta, por lo demás, una consecuencia lógica que deriva del propio acto de validación.

Los recurrentes hacen una interpretación absolutamente desproporcionada de esta asunción de responsabilidad cuando pretenden deducir de la misma una voluntad de la norma de excluir cualquier tipo de control jurisdiccional sobre los proyectos lingüísticos, una vez validados. Esta parte no acierta a comprender por qué razón los recurrentes llegan a esta conclusión a la vista de la redacción del precepto impugnado. El recurso hace una referencia a unas palabras del consejero de educación en la sesión de convalidación del Decreto-ley, de las que sólo puede desprenderse la voluntad de proteger a los órganos de gobierno de los centros educativos asumiendo la administración educativa, mediante el acto de validación, la responsabilidad de que los proyectos lingüísticos se ajustan a la legalidad. Pero de ello no se deduce en modo alguno la conclusión a la que llegan los recurrentes, ni serviría tampoco para fijar un criterio interpretativo a partir de una opinión política.

La validación de los proyectos lingüísticos tiene la naturaleza propia de un *acto administrativo* y, como tal, siempre puede ser objeto de impugnación ante la jurisdicción contenciosa administrativa. No hay ninguna previsión explícita o implícita en las normas impugnadas que permita interpretar que la voluntad del legislador es la de excluir el control jurisdiccional de la actividad administrativa que se expre-

sa en el procedimiento de validación de los proyectos lingüísticos. Deducir, como hacen los recurrentes, que asumir la responsabilidad sobre la legalidad de los proyectos equivale a una voluntad de excluir este control judicial no es razonable y no encaja con ningún criterio hermenéutico riguroso, si nos atenemos a la redacción de la norma.

El artículo 4.1 del Decreto-ley no impide que el procedimiento de validación de los proyectos lingüísticos quede excluido del control de la jurisdicción contenciosa administrativa. Por consiguiente, el precepto no vulnera los artículos 24, 106 y 117.3 de la CE.

XI. Los artículos 3.1 y 4.1 del Decreto-ley 6/2022 y el artículo 2.4 de la Ley 8/2022 respetan la normativa estatal aplicable al régimen lingüístico de las lenguas oficiales en la enseñanza (*respuesta a la letra C del fundamento sexto del recurso*)

1. Los recurrentes impugnan los artículos 3.1 y 4.1 del Decreto-ley y el artículo 2.4 de la Ley por considerar que estos preceptos atribuyen al departamento de educación un control absoluto, de legalidad y oportunidad, sobre los proyectos lingüísticos de los centros educativos, de modo que el departamento de educación de la Generalidad asume toda la competencia para determinar la utilización del catalán y del castellano en la enseñanza, vulnerando así la competencia del Estado para organizar la enseñanza que ha de recibirse en una y otra lengua.

En relación con ello, también alegan el artículo 149.1.1 CE que atribuye al Estado la competencia para establecer las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y deberes constitucionales, entre los que incluyen el artículo 3.1 CE, considerando que esta competencia ha de dar lugar necesariamente a la promulgación por el Estado de las normas aplicables en la materia.

2. Los recurrentes dan a entender que el marco legal establecido por la Ley y el Decreto-ley deja en manos de la administración de la Generalidad una especie de cheque en blanco para determinar de manera discrecional, o incluso arbitraria, como se utilizan las dos lenguas oficiales en la enseñanza. Para llegar a esta conclusión se centran especialmente en los proyectos lingüísticos, considerando que la Ley y el Decreto anulan la capacidad de los centros educativos de elaborarlos y aplicarlos.

Ya hemos visto en la alegación IX que esta interpretación no tiene fundamento, porque los preceptos impugnados sólo establecen un control de estricta legalidad perfectamente compatible con la autonomía de los centros educativos y justificado en relación con los fines de interés general que persigue. El recurso evita hacer una lectura de contexto y sistemática de los preceptos de la Ley y del Decreto-Ley. Esto puede que facilite el relato que quiere imponer, pero le hace perder consistencia porque le lleva a hacer interpretaciones erróneas o notoriamente desproporcionadas.

Si se analiza sistemáticamente el régimen lingüístico que establecen la Ley y el Decreto-ley, puede observarse claramente que se reconoce a los centros educativos un protagonismo muy importante en la determinación de la presencia de las lenguas oficiales, porque los criterios que fijan la Ley y el Decreto (especialmente el artículo 2 en ambos casos) se establecen precisamente para que sean aplicados por los centros docentes en sus proyectos educativos. Como hemos dicho reiteradamente, el nuevo marco legal apuesta por un sistema que no impone porcentajes o proporciones fijas del uso de las lenguas, porque considera que en esta materia las realidades sociolingüísticas son diversas entre los centros docentes, lo que justifica, como mejor opción a criterio del legislador, que la determinación del uso y el aprendizaje de las lenguas se haga de manera singularizada para cada uno de los centros educativos y aplicando exclusivamente criterios pedagógicos.

Los centros docentes ejercen así una función aplicativa *esencial* de la Ley y del Decreto-ley que debe traducirse en la elaboración de sus proyectos educativos (que incluye el proyecto lingüístico como sabemos). Sin embargo, este modelo singularizado también requiere, como hemos visto, que se asegure su correcta aplicación mediante un sistema de verificación de su adecuación a la legalidad. El diseño legal que establecen la Ley y el Decreto-ley consigue un buen *equilibrio* entre el respeto de la autonomía de los centros docentes para elaborar y aprobar los proyectos docentes conforme a su realidad lingüística y métodos pedagógicos, por una parte; y la garantía de que los proyectos lingüísticos se ajusten al marco legal mediante un procedimiento de verificación establecido con esta exclusiva finalidad, de otra. Todo ello con el fin de garantizar los derechos lingüísticos relacionados con el uso y el aprendizaje de las lenguas.

3. En relación con la competencia estatal del artículo 149.1.1 CE, nos remitimos a lo expuesto en la alegación III, debiendo recordar una vez más que existe una doctrina constitucional consolidada que avala el modelo de conjunción lingüística que sitúa al catalán como centro de gravedad y lengua vehicular y de aprendizaje normalmente utilizada en el sistema educativo, siempre que no se excluya el castellano como lengua vehicular (SSTC 337/1994, FJ 9.B; 15/2013, FJ 4 y 31/2010, FJ 24). Y que también existe una doctrina constitucional consolidada en el sentido de que la Constitución no reconoce un derecho de opción lingüística en la enseñanza que pueda derivarse de la declaración del castellano como lengua oficial del Estado y del derecho de usarlo y el deber de conocerlo que establece el artículo 3.1 CE.

Ciertamente, la STC 31/2010, FJ 24, interpreta el artículo 35 EAC considerando que no puede impedir el ejercicio del derecho a recibir la enseñanza en castellano como lengua vehicular y de enseñanza y esto se traduce en una obligación de reconocimiento de este carácter por el legislador. Pero su articulación concreta, manteniendo siempre la posición específica del catalán que establece el mismo artículo 35.1 EAC, es una cuestión de configuración legal que hay que reconducir a lo que dispongan los poderes públicos competentes en materia de educación.

El marco regulador estatal de referencia es La LOE y, en concreto, su disposición adicional 38ª que regula el tratamiento educativo de la lengua castellana y de las otras lenguas oficiales en la enseñanza. Es una norma básica dictada de acuerdo con el artículo 149.1.1 y 30 CE, según la cual las administraciones educativas han de garantizar el derecho a recibir enseñanzas en castellano y en las demás lenguas oficiales en sus respectivos territorios, de conformidad con la Constitución, los Estatutos y la normativa aplicable. Esta disposición no establece ni impone criterios de proporcionalidad, ni porcentajes y deja abierta así, en tanto que norma básica, la posibilidad que la Generalidad pueda desarrollarla mediante diversas opciones legislativas siempre que contemplen el uso del castellano como lengua de enseñanza.

Así lo hacen la Ley 8/2022 y el Decreto-ley 6/2022 al amparo de las competencias que los artículos 131 y 143 EAC reconocen a la Generalidad, reconociendo el carácter del castellano como lengua «*de enseñanza*» y estableciendo las determinaciones para que este reconocimiento sea efectivo por medio de los proyectos lingüísticos de los centros docentes.

El recurso contiene una velada crítica al régimen vigente de la LOE, como si esta no fuera suficiente para garantizar la enseñanza que ha de recibirse en una y otra lengua de manera proporcionada y en este sentido alude a la competencia del artículo 149.1.1 CE para recordar especialmente las obligaciones del Estado para regular la enseñanza en castellano como única lengua oficial en todo su territorio. Sin embargo, esta apreciación es más propia de un juicio de oportunidad política y de discrepancia sobre el régimen establecido por la disposición adicional 38ª de la LOE en su actual redacción, que se formula, cabe suponer, para compararla con el redactado que introdujo la Ley 8/2013 (LOMCE), que estuvo vigente entre el 30 de diciembre y el 19 de enero de 2021.

En este sentido, debemos recordar que la misma LOE se ha dictado en ejercicio del título competencial del artículo 149.1.1 CE y no sólo del 149.1.30 CE, de acuerdo con lo dispuesto en su disposición final quinta. Por consiguiente, el marco básico de la LOE establecido por el legislador estatal de acuerdo con el margen de opción política que le concede la Constitución, integra y aplica ambas competencias estatales, por lo que carece de fundamento considerar vulnerado el título competencial del artículo 149.1.1 CE por la Ley y el Decreto-Ley cuando estas normas no presentan ninguna contradicción con el marco básico que establece la LOE.

XII. Los artículos 3.1 y 4.1 del Decreto-ley 6/2022 y el artículo 2.1 de la Ley 8/2022 respetan las competencias que la LOE atribuye a la alta inspección educativa (*respuesta a la letra D del fundamento sexto del recurso*)

1. Los recurrentes impugnan los artículos 3.1 y 4.1 del Decreto-ley y el artículo 2.1 de la Ley por considerar que la competencia que asignan al departamento competente en materia de educación para fijar los criterios de elaboración de los proyectos lingüísticos y sobre su validación vulnera la competencia del Estado para velar por el respeto de los derechos lingüísticos, especialmente las que corresponden a la Alta Inspección Educativa.

Atendiendo al contenido de esta alegación debemos advertir que el escrito de recurso contiene probablemente un error material al citar como impugnado el artículo 2.1 de la Ley, cuando por razón de la materia parece que debería ser el 2.4.

2. Nos encontramos de nuevo ante una aproximación a la Ley y al Decreto-ley que quiere deducir un efecto de los mismos que va mucho más allá de la que permiten los criterios de interpretación usuales de las normas, porque se sacan de ellas unas consecuencias notoriamente desproporcionadas para construir un reproche de inconstitucionalidad. No hay nada en los artículos impugnados que permita sostener, con un mínimo rigor, que el establecimiento de criterios para elaborar el proyecto lingüístico y el procedimiento para su validación tengan la voluntad de eludir las competencias que la LOE reconoce al Estado y, en particular, a la Alta Inspección Educativa.

El régimen de distribución de competencias presenta con frecuencia situaciones compartidas en las que corresponde al Estado dictar la regulación básica y a las Comunidades Autónomas dictar las normas de desarrollo. Cuando esto ocurre, hay que hacer siempre una interpretación integrada de las normas básicas y las de desarrollo en la que no tiene cabida pensar, por principio, que una norma autonómica sujeta a una regulación básica se dicta con la voluntad de excluir su aplicación. Este principio interpretativo sólo cede cuando se hace evidente una contradicción o incompatibilidad entre ambas normas.

Los recurrentes olvidan que todas las leyes, incluidas las autonómicas, tienen presunción de constitucionalidad, la cual también incluye la compatibilidad con la norma básica, salvo que se demuestre lo contrario. La tesis de los recurrentes es justo la inversa, puesto que muchos de sus argumentos se fundamentan, como hemos visto, en deducir supuestas inconstitucionalidades a partir de lecturas de la norma claramente forzadas.

3. El artículo 27.8 CE establece que los *poderes públicos* inspeccionaran y homologaran el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes. El artículo 148 de la LOE establece en este sentido que es competencia y responsabilidad de los poderes públicos la inspección, supervisión y evaluación del sistema educativo para asegurar el cumplimiento de las leyes y garantizar los derechos y deberes de cuantos participan en los procesos educativos. Como se desprende de ambos preceptos esta responsabilidad no es exclusiva del Estado, sino también compartida por las Comunidades Autónomas en tanto que administración educativa.

De acuerdo con el artículo 151 de la LOE, esta función inspectora general comprende entre otros aspectos, velar porque los centros educativos cumplan las leyes, reglamentos y otras disposiciones vigentes en materia educativa, así como supervisar, evaluar y controlar, desde el punto de vista pedagógico, los proyectos y programas que desarrollan los centros educativos. Estas funciones son, por cierto, otro claro ejemplo de la existencia de un sistema de supervisión administrativa sobre los centros educativos que todas las administraciones educativas (estatal y autonómica) tienen atribuidas directamente por la LOE.

Como dicen los mismos recurrentes, el artículo 150.1.d) de la LOE incluye entre las funciones de la Alta Inspección Educativa la de velar por el cumplimiento de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes en materia de educación, así como de sus derechos lingüísticos, de acuerdo con las disposiciones aplicables.

Es evidente que el ejercicio de esta función inspectora no queda afectado por la Ley y el Decreto-ley impugnados, ni mucho menos excluida. Tal y como hemos visto en las alegaciones anteriores, no puede deducirse cabalmente de los preceptos impugnados que quieran otorgar al departamento competente en materia de educación una especie de competencia absoluta o exclusiva para configurar los proyectos lingüísticos de los centros educativos arrumbando su autonomía, ni que pretendan crear una especie de monopolio soberano frente al control jurisdiccional, ni que pretendan eludir las funciones que la LOE atribuye al Estado en materia de inspección educativa.

La tesis que sostiene el recurso sobre los artículos 3.1 y 4.1 del Decreto-ley y el artículo 2.4 de la Ley responde a una visión completamente desfigurada del contenido y alcance de estos preceptos respecto de las competencias del Estado en materia educativa, especialmente las previstas en la LOE. Su ejercicio no queda excluido ni condicionado, ni podría estarlo, porque de los preceptos impugnados no se desprende razón alguna para considerar que la Ley y el Decreto-Ley pretendan ignorar las competencias básicas del Estado (artículo 149.1.30 CE) y, en especial, las funciones de inspección a las que se refiere el artículo 27.8 CE.

Por todo lo expuesto, al Tribunal Constitucional,

Solicita: Que teniendo por presentado este escrito en tiempo y forma, se sirva admitirlo, tenga por evacuado el trámite conferido y por formuladas las alegaciones precedentes con relación al Recurso de Inconstitucionalidad número 5630-2022, promovido por más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Popular y del Grupo Parlamentario Ciudadanos, contra los artículos 2 a) y d), 3.1 y 4.1 del Decreto-ley de Cataluña 6/2022, de 30 de mayo, por el que se fijan los criterios aplicables a la elaboración, la aprobación, la validación y la revisión de los proyectos lingüísticos de los centros educativos, y artículos 2.1 y 2.4 de la Ley de Cataluña 8/2022, de 9 de junio, sobre el uso y el aprendizaje de las lenguas oficiales en la enseñanza no universitaria, y en mérito a las mismas y previos los trámites oportunos, dicte en su día sentencia en la que desestimando íntegramente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, se declare la plena constitucionalidad de los mismos.

Barcelona para Madrid, a 31 de octubre de 2022

Antoni Bayona i Rocamora, letrado del Parlamento de Cataluña

N. de la r.: La documentació annexa es pot consultar a l'Arxiu del Parlament.

4.90. Règim interior

4.90.10. Càrrecs i personal

Resolució de cessament de personal eventual del Parlament de Catalunya

ASSISTENTS DEL GRUP PARLAMENTARI DE VOX EN CATALUÑA

Resolució de cessament de Manuel Yáñez Domínguez com a personal eventual del Parlament de Catalunya

El 18 de març de 2022, Manuel Yáñez Domínguez va ser nomenat assistent de tipus 2 del Grup Parlamentari de VOX en Catalunya, com a personal eventual.

D'acord amb el que estableix l'article 40 del Reglament del Parlament de Catalunya i el que estableixen els apartats 3 i 5 de l'article 39 dels Estatuts del règim i el govern interiors del Parlament de Catalunya, i fent ús de les atribucions que em confereix la normativa vigent,

Resolc:

Fer cessar Manuel Yáñez Domínguez, assistent de tipus 2 del Grup Parlamentari VOX en Catalunya, com a personal eventual, amb efectes del 28 d'octubre de 2022, i agrair-li els serveis prestats.

Contra aquesta resolució, que exhaureix la via administrativa, es pot interposar un recurs potestatiu de reposició davant la vicepresidenta primera del Parlament en funcions de presidenta, en el termini d'un mes a comptar de l'endemà de la notificació de l'acord, de conformitat amb el que disposen els articles 123 i 124 de la Llei de l'Estat 39/2015, de l'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques, o bé un recurs contenciós administratiu davant la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya, en el termini de dos mesos a comptar de l'endemà de la notificació de l'acord, en virtut dels articles 10, 14 i 46 de la Llei de l'Estat 29/1998, del 13 de juliol, reguladora de la jurisdicció contenciosa administrativa.

Igualment, les persones interessades poden interposar qualsevol altre recurs que considerin pertinent per a la defensa de llurs interessos.

Palau del Parlament, 28 d'octubre de 2022

La vicepresidenta primera en funcions de presidenta, Alba Vergés i Bosch
